



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2019-00483-00
DEMANDANTE	CLARA PATRICIA OTERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada por las partes aludidas, el 19 de noviembre de 2019, la cual se llevó a cabo ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

La apoderada de la parte demandante solicitó audiencia de conciliación el 23 de agosto de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación, en la cual convocó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a fin de que le reliquidará y pagará a favor de la señora CLARA

PATRICIA OTERO RODRÍGUEZ, todas las prestaciones sociales laborales desde la vinculación como funcionaria de la Rama Judicial, donde debe incluirse y tenerse como factor salarial la prima especial equivalente al 30% de los ingresos laborales.

La Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, a través de auto de fecha 18 de octubre de 2019; y fijó como fecha el 19 de noviembre de 2019 para llevar a cabo la diligencia.

Llegada la fecha y hora señaladas por la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, y abierta la diligencia, la apoderada de la convocada presentó acta del comité nacional de defensa judicial y conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la que propusieron formula conciliatoria en los siguientes términos:

- A. Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14ª Ley 4 de 1992, sin carácter salarial.*

Lo anterior por el periodo comprendido entre el 06 de agosto de 2015 y 21 de enero de 2016, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 28 de abril de 2017, encontrándose prescritas las diferencias salariales causadas con anterioridad al 28 de abril de 2014.

- B. Se reconocerá lo correspondiente al valor del 70% de la indexación*

De la liquidación correspondiente se realizan los descuentos de ley.

Así mismo, la convocada en la misma acta del comité de conciliación, luego de exponer la fórmula conciliatoria tenida en cuenta para la liquidación, indico:

(...)

*Así las cosas, el valor total a conciliar con la convocante **CLARA PATRICIA OTERO RODRÍGUEZ** corresponde a **DIECISÉIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE \$16.343.551**, pagado el 70% de la indexación.*

Expuesta la propuesta conciliatoria ante la parte convocante, la misma manifestó estar de acuerdo y aceptar la propuesta conciliatoria, llegando a un acuerdo conciliatorio por la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS**

CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.343.551), pagando el 70% de la indexación y demás puntos expuestos por la convocada.

En lo referente, la Procuraduría estimó que el acuerdo se ajustaba a derecho teniendo en cuenta que: **(i)** el arreglo contiene una obligación expresa, clara y exigible; **(ii)** reúne los requisitos legales de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes; **(iii)** no ha caducado el medio de control que potencialmente podría agotarse y; **(iv)** el acuerdo se basa en situaciones de estirpe económico sobre las que las partes tienen poder dispositivo, ya que las partes se encuentran debidamente identificadas y representadas y los documentos que se aportaron soportan en debida forma lo concertado.

Por consiguiente, la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos dispuso el envío del acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de ejercer control de legalidad, de acuerdo con el Artículo 113 de la Ley 2220 de 2022¹.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

De conformidad con lo previsto en el Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011> y en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, los Juzgados Administrativos son competentes para resolver de la aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 156 y 157 de la Ley 1467 de 2011 <CPACA>, la competencia de este Juzgado de primera instancia está determinada por los factores: tanto territorial, de cuantía, como subjetiva, al tener como demandado a una entidad pública como lo es la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. De la conciliación

En lo referente, se tiene que el Artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, ha indicado que, se trata de un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del Artículo 29 *ibídem*, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

En concordancia, la Ley 2220 de 2022 determina que la conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial; o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, así mismo indica que, se

¹ Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones

podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, como la aquí debatida.

A su turno, el Decreto 1716 de 2009 establece que en materia contencioso administrativa los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial se podrán conciliar, total o parcialmente, por conducto de apoderado sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo es, el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendida con la solicitud de conciliación por la aquí convocante.

Ahora bien, cumplidos los anteriores presupuestos, para establecer si hay lugar o no a la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo estudio, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos, los cuales se encuentran establecidos por el Consejo de Estado mediante sentencia proferida en Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838):

i. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

Analizado el caso bajo estudio, se observa que no procede la caducidad de la acción, toda vez que la convocante pretende la nulidad de las **(i) Resoluciones Nro. 6891 del 09 de noviembre de 2017**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **(ii) Resolución No. DESAJBUR17-3539 del 23 de mayo de 2017**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bucaramanga – Santander, **(iii) Resolución No. 5042 del 12 de junio de 2017**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, y **(iv) Resolución No. 4154 del 21 de mayo de 2019**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de las cuales se le negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales en cumplimiento de la sentencia del 29 de abril de 2009 del Consejo de Estado; acto que puede ser demandado en cualquier tiempo, al tratarse de un emolumento de carácter periódico. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el literal “c” del numeral 1° del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>.

ii. Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En lo pertinente, una vez estudiado el acervo probatorio allegado al plenario, se observa que: **(i) los actos administrativos, Resoluciones Nro. 6891 del 09 de noviembre de 2017, Resolución No. DESAJBUR17-3539 del 23 de mayo de 2017, Resolución No. 5042 del 12 de junio de 2017, y Resolución No. 4154 del 21 de mayo de 2019**, por medio de los cuales se le niega al demandante reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales en cumplimiento de la sentencia del 29 de abril de 2009 del Consejo de Estado, fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva de

Administración de Justicia, quien funge como parte convocada ; **(ii)** que el mismo va dirigido hacia la ciudadana **CLARA PATRICIA OTERO RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.941.797, quien funge como convocante; los dos representados legalmente conforme a poderes conferidos, **(iii)** que las dos partes son los deliberadores de los derechos aquí discutidos, y **(iv)** que los derechos contenidos en el acto acusado le competen exclusivamente a la entidad empleadora y al empleado.

iii. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Revisado el plenario se evidencia que a través de poder especial, la Doctora ALEJANDRA MOLINA GARCÍA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52.740.758 y tarjeta profesional Nro. 173.610, se encuentra legalmente facultada por parte de la ciudadana **CLARA PATRICIA OTERO RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.941.797 para conciliar.

Así mismo, se evidencia que, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, confirió poder en el que faculta a la Doctora YADIRA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 35.409.898 y tarjeta profesional Nro. 64.450 a conciliar.

iv. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

A. Por la parte convocante

- Poder especial visible en el documento 20, folio 05 y ss.
- Resoluciones Nro. **6891 del 09 de noviembre de 2017**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se le niega a la demandante el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales en cumplimiento de la sentencia del 29 de abril de 2009 del Consejo de Estado, visible en el documento 02, folio 01 y ss.
- Resolución No. **DESAJBUR17-3539 del 23 de mayo de 2017**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bucaramanga – Santander, por medio de la cual se le niega a la demandante el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales en cumplimiento de la sentencia del 29 de abril de 2009 del Consejo de Estado, visible en el documento 02, folio 29 y ss.
- Resolución No. **5042 del 12 de junio de 2017**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, por medio de la cual se le niega a la demandante el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales en cumplimiento de la sentencia del 29 de abril de 2009 del Consejo de Estado, visible en el documento 02, folio 33 y ss.

- Resolución No. **4154 del 21 de mayo de 2019**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se le niega a la demandante el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales en cumplimiento de la sentencia del 29 de abril de 2009 del Consejo de Estado, visible en el documento 02, folio 42 y ss.
- Solicitud de la conciliación extrajudicial de fecha 23 de agosto de 2019, visible en el documento 02 folios 02 y 83.
- Acta de conciliación elevada el 19 de noviembre de 2019, por la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, visible en los documentos 07 y 09, folio 01 y ss.

B. Por la parte convocada

- Poder especial, en el documento 06, folio 01.
- Acta del comité nacional de defensa judicial y conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial visible, en el documento 08, folio 01 y ss.

CASO EN CONCRETO.

De todo lo anterior, este operador Judicial concluye que, la presente actuación se ocasiona a partir del acuerdo conciliatorio allegado entre las partes, en una cuantía estimada en **DIECISÉIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.343.551)**, por concepto de la reliquidación las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, estipulada en el Artículo 15 Ley 4 de 1992, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, arreglo que fue precedido por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos y quien consideró que estaban reunidas las condiciones legales para celebrar el acuerdo al que llegaron las partes además de que no resultaba lesivo para el patrimonio público.

Y finalmente, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

Por las razones expuestas, y por contar con las pruebas necesarias para el efecto y no advertirse ilegalidad en el mismo, es procedente aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, por cuanto entre otras, se evita el desgaste procesal que finalmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado y los tratados internacionales ratificados en Colombia en la materia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio, celebrado el **19 de noviembre de 2019**, ante Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la Doctora **CLARA PATRICIA OTERO RODRÍGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.941.797 y la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio contenido en el Acta de conciliación del **19 de noviembre de 2019**, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

CUARTO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el Artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

QUINTO: En firme este Auto, por Secretaría **Archívese** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Angie V.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d79d0361d3c04a9142b7c3fec23c0bbb5a2f59f818f2f4d7efb973c25c83344**

Documento generado en 30/06/2023 11:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2019-00519-00
DEMANDANTE	LORENA EUGENIA ACUÑA MONTES
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2022, evidencia este Despacho que, a través de memorial de fecha 15 de mayo de 2023, la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia

proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., toda vez que en la parte motiva y resolutive el nombre de la demandante quedo errado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 286 del Código General del Proceso <Ley 1564 de 2012>, el cual por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA <Ley 1437 de 2011>, permite realizar correcciones a las sentencias; este Despacho procede a corregir la Sentencia de fecha 28 de octubre de 2022, en lo referente a la parte motiva y resolutive numerales, primero y cuarto y al nombre de la demandante, señalando que el nombre corresponde a **LORENA EUGENIA ACUÑA MONTES** y no **Lorena Eugencia Acuña Montes** como erradamente se anotó en los mencionados numerales de la parte resolutive y motiva de la Sentencia del 28 de octubre de 2022.

Por lo que para todos los efectos y en adelante dentro del proceso de la referencia se identificará como demandante, a la ciudadana **LORENA EUGENIA ACUÑA MONTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.716.330.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRÍJASE la parte motiva, de la Sentencia de fecha 28 de octubre de 2022, en lo referente al nombre de la demandante el cual es, **LORENA EUGENIA ACUÑA MONTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.716.330.

TERCERO: CORRÍJASE la parte resolutive numeral “PRIMERO”, de la Sentencia de fecha 28 de octubre de 2022, en lo referente al nombre de la demandante el cual quedará así:

“**PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad de la palabra “*únicamente*” contenida en el párrafo final del artículo 1 del Decreto 383 de 2013 e inaplicarla para los efectos inter partes del proceso promovido por **LORENA EUGENIA ACUÑA MONTES** contra **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho la demandante, por ser contrario a los preceptos dispuestos en los artículos 13, 53 y 93 de la Constitución Política para el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

CUARTO: CORRÍJASE la parte resolutive numeral “CUARTO”, de la Sentencia de fecha 28 de octubre de 2022, en lo referente al nombre de la demandante el cual quedará así:

“**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar** a la **Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** a reliquidar y pagar a la señora **LORENA EUGENIA ACUÑA MONTES**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. **52.716.330**, todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios, devengados a partir del **01 de enero 2013** y hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como factor con carácter salarial y prestacional.”

QUINTO: ESTARSE a lo resuelto en todo lo demás de la Sentencia de fecha 28 de octubre de 2022.

SEXTO: Ejecutoriado el presente Auto, por **SECRETARÍA**, ingrésese el expediente de la referencia para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Angie V.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7bf240d05c3245c4aad9c3673ab9b1679a5d8d9b1e7a7b0477ab2aac92a6a8**
Documento generado en 22/06/2023 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2020-00191-00
DEMANDANTE	DAHIANNA ABRIL PÉREZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Atendiendo a los principios procesales de celeridad y acceso a la justicia, este Despacho conocerá del proceso en referencia, evidenciando que no hay impedimento aceptado por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda. Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial y siendo este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por la ciudadana **DAHIANNA ABRIL PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.858.936, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento declarado por la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la ciudadana **DAHIANNA ABRIL PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.858.936, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 3 del documento 2 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Elsa C.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191c86557757cc39f225081fc9ad2fb07e39f833b896333719d677063c07d9b2**

Documento generado en 30/06/2023 09:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2020-00295-00
DEMANDANTE	VIVIANA ASTRID TORRES SALDAÑA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda, arriba en mención, se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

I. Del poder

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

consagró en el Título V de la Parte Segunda, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez el Capítulo I del Título V de la Parte Segunda del cuerpo normativo en cita, consagra los aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el Artículo 160 dispuso:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Por otra parte, como quiera que la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, no consagra lo relativo a la rectitud que deben cumplir los poderes que se presenten ante esta jurisdicción, se hace necesario acudir a la Ley 1564 de 2012 <CGP> para estudiar este ítem, esto en virtud de la aplicación de la remisión que consagra el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Acorde a lo anterior, el Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 <CGP>, respecto al otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”.

Atendiendo a las razones expuestas y sin que se evidencie dentro del plenario el poder que acredite a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, como apoderada de la ciudadana **VIVIANA ASTRID TORRES SALDAÑA**, este Despacho inadmitirá la demanda.

En este orden de ideas y obedeciendo a lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija los defectos acá expuestos y cumpla con los requisitos exigidos para su admisión.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda instaurada por la ciudadana **VIVIANA ASTRID TORRES SALDAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.188.940, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte demandante el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>.

CUARTO: Ingrésele el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral tercero para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Elsa C.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769b58b276df690bf9b314a63c07592a3682159b2dc82b60201120c783caac29**

Documento generado en 30/06/2023 10:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2020-00301-00
DEMANDANTE	RICARDO PRADA PACHECO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por el ciudadano **RICARDO PRADA PACHECO**, identificado

con cédula de ciudadanía No. 1.109.244.875, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el efecto por el ciudadano **RICARDO PRADA PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.244.875, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo iquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral séptimo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora **CARMENZA PRADA TAPIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.561.567 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 119.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 11 del documento 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12650e4e8db9de95505c7568b215280f8e96ed3cda8e00f1aa4ce87b96565596**

Documento generado en 30/06/2023 09:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2020-00338-00
DEMANDANTE	GERMÁN SANDOVAL CASILIMAS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Atendiendo a los principios procesales de celeridad y acceso a la justicia, este Despacho conocerá del proceso en referencia, evidenciando que no hay impedimento aceptado por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda. Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial y siendo este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por el ciudadano **GERMÁN SANDOVAL CASILIMAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.379.932, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el efecto por el ciudadano **GERMÁN SANDOVAL CASILIMAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.379.932, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda,

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral séptimo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 2 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Elsa C.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3d3f2bad757e7a29e4d0fc115daf764143457a153425596c82bdc89e87bc4**

Documento generado en 30/06/2023 09:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2020-00041-00
DEMANDANTE	YURI MARCELA RODRÍGUEZ CAMARGO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El numeral tercero del Artículo 155 del CPACA <Ley 1437 de 2011>, modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía **no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)” (negrilla fuera del original).

La ley 2080 de 2021, en su Artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa, así:

*“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se **aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)”* (negrilla fuera del original).

Así mismo, el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA> establece:

*“(...) **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda,** que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. (Negrilla fuera del original). (...)”*

En este sentido y acorde a lo establecido en la Ley 2080 publicada el 25 de enero de 2021 “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011 (...)*”. Este despacho conocerá en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de todas aquellas que se presenten un año después de la publicación de esta Ley, conforme a lo dispuesto en su Artículo 86, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

En ese orden de ideas, advierte este Despacho que, para la fecha de presentación de la demanda en referencia, esto es **17 de febrero de 2021**, la competencia de los Juzgados Administrativos por el factor cuantía, en asuntos de carácter laboral son aquellos inferiores a **\$ 45.426.300 pesos**.

Así mismo se tiene que la apoderada de la parte demandante estimó el valor de la cuantía en **\$ 46.284.872 pesos** haciendo referencia que son las sumas dejadas de percibir por la demandante.

Por consiguiente, este Despacho concluye que el valor deducido de las pretensiones de la demanda supera la cifra estipulada en la norma ibidem, y que es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria, el competente para conocer de la presente controversia.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, Sala Transitoria, por factor cuantía, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e10da1d419d2f3d4761b2e99a23d92ab160bcd81fc85bd83ea95d71cbf4a8a2**

Documento generado en 30/06/2023 10:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2021-00094-00
DEMANDANTE	FLOR ÁNGELA PABÓN RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda, arriba en mención, se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

1. De los Anexos de la Demanda

La Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V de la

Parte Segunda, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del cuerpo normativo en cita, consagra los aspectos relativos a los requisitos de la demanda; al respecto el Artículo 166 dispuso:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”
(Negrilla fuera de texto)

En el caso en referencia, el Despacho observa que, si bien la apoderada de la parte demandante allegó junto con la demanda el acto administrativo acusado, **Radicado No. DESAJBOR20-3436 del 11 agosto de 2020**, esta carece de la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, generando así especulaciones o malas interpretaciones, pues no se tiene certeza del término para interponer los recursos de ley, circunstancia que puede truncar el buen curso del proceso.

Así mismo, se evidencia que en el capítulo de “**PRETENSIONES**” la apoderada de la parte demandante citó: “3.- *Que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado del silencio administrativo negativo ocurrido por no resolverse dentro del término legal el recurso de apelación interpuesto el siete de septiembre de 2020 (...)*”, sin embargo, esta carece del sello de radicación presentado ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En este orden de ideas y obedeciendo a lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija los defectos acá expuestos y cumpla con los requisitos exigidos para su admisión.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMÍTASE la demanda instaurada por la ciudadana **FLOR ÁNGELA PABÓN RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.546.531, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte demandante el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>.

CUARTO: Ingrésele el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral tercero para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a401928c9b727087b3b7d6ebf4ea01b8a7c699b73464439efec246216617ca**
Documento generado en 30/06/2023 10:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2021-00109-00
DEMANDANTE	HANSI MILENA FLÓREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por la ciudadana **HANSI MILENA FLÓREZ GONZÁLEZ**,

identificada con cédula de ciudadanía No. 42.109.937, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la ciudadana **HANSI MILENA FLÓREZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.109.937, en contra de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo iquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las

partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral séptimo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor **DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.773.060 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 232.862 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127bebd7e557a18700416d734c690b662817154ebd5c3cfac0f2c55d7f72ba56**

Documento generado en 30/06/2023 09:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2021-00267-00
DEMANDANTE	JORGE ANDRÉS SALGADO MURCIA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial en las prestaciones de la demandante, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción

Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda, arriba en mención, se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

I. Del poder

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V de la Parte Segunda, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez el Capítulo I del Título V de la Parte Segunda del cuerpo normativo en cita, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el Artículo 160 dispuso:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Por otra parte, como quiera que la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, no consagra lo relativo a la rectitud que deben cumplir los poderes que se presenten ante esta jurisdicción, se hace necesario acudir a la Ley 1564 de 2012 <CGP> para estudiar este ítem, esto en virtud de la aplicación de la remisión que consagra el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Acorde a lo anterior, el Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 <CGP>, respecto al otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”.

Atendiendo a las razones expuestas y sin que se evidencie dentro del plenario el poder que acredite a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, como apoderada del ciudadano **JORGE ANDRÉS SALGADO MURCIA**, este Despacho inadmitirá la demanda.

En este orden de ideas y obedeciendo a lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, se dispondrá el término de diez (10) días, para que el

demandante corrija los defectos acá expuestos y cumpla con los requisitos exigidos para su admisión.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento declarado por la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por el ciudadano **JORGE ANDRÉS SALGADO MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.624, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte demandante el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>.

QUINTO: Ingrésele el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral cuarto para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cb23c90bc9a14957bc0605a8e100e338d1789d4858a33bb1e1deded81b1361**

Documento generado en 30/06/2023 10:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2021-00272-00
DEMANDANTE	WAIDA ESTHER GONZÁLEZ CURE
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial en las prestaciones de la demandante, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece

los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por la ciudadana **WAIDA ESTHER GONZÁLEZ CURE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.771.100, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento declarado por la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el efecto por la ciudadana **WAIDA ESTHER GONZÁLEZ CURE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.771.100, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 2 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Elsa C.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb88ae61d2c5a0c7903ebe19540cdbfc42c8acab12f9efb8616e1a663ec1aa37**

Documento generado en 30/06/2023 09:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2021-00336-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA SEGOVIA QUINTERO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial en las prestaciones de la demandante, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El numeral tercero del Artículo 155 del CPACA <Ley 1437 de 2011>, modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...)3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía **no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)”*
(negrilla fuera del original).

La ley 2080 de 2021, en su Artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa, así:

*“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se **aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.** (...)”* *(negrilla fuera del original).*

Así mismo, el Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA> establece:

*“(...) **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda,** que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. (Negrilla fuera del original). (...)”*

En este sentido y acorde a lo establecido en la Ley 2080 publicada el 25 de enero de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011 (...)”*. Este despacho conocerá en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de todas aquellas que se presenten un año después de la publicación de esta Ley, conforme a lo dispuesto en su Artículo 86, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

En ese orden de ideas, advierte este Despacho que, para la fecha de presentación de la demanda en referencia, esto es **25 de noviembre de 2021**, la competencia de los Juzgados Administrativos por el factor cuantía, en asuntos de carácter laboral son aquellos inferiores a **\$ 45.426.300 pesos**.

Así mismo se tiene que el apoderado de la parte demandante estimó el valor de la cuantía en **\$ 128.768.151,7 pesos** haciendo referencia que son las sumas dejadas de percibir por la demandante.

Por consiguiente, este Despacho concluye que el valor deducido de las pretensiones de la demanda supera la cifra estipulada en la norma ibidem, y que es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria, el competente para conocer de la presente controversia.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE: el impedimento fundamentado por la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, Sala Transitoria, por factor cuantía, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07faa3ad0398909ec728509d4487402cefb8350a5228cbe158f64b670f562d58**

Documento generado en 30/06/2023 10:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2021-00364-00
DEMANDANTE	OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial en las prestaciones del demandante, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por el ciudadano **OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.646.411, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento declarado por la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el ciudadano **OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.646.411, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor **CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.631.712 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 277.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 14 del documento 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Elsa C.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62f26abef85bcf0a4be0ce31e4b8ab54c76527cb0f1b421b294f0aef9dbc6a7**

Documento generado en 30/06/2023 10:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2022-00025-00
DEMANDANTE	FABIÁN ANDRÉS LÓPEZ PALACIOS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial en las prestaciones de la demandante, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por el ciudadano **FABIÁN ANDRÉS LÓPEZ PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.983.185, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento declarado por la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el ciudadano **FABIÁN ANDRÉS LÓPEZ PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.983.185, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 16 del documento 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Elsa C.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea0404fe3ad7ce096fc819322941f43e96ae659beedae5c3d9ab9348b067292**

Documento generado en 30/06/2023 10:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2022-00173-00
DEMANDANTE	ERIKA CASTILLO PEÑALOZA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial en las prestaciones de la demandante, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por la ciudadana **ERIKA CASTILLO PEÑALOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.806.439, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento declarado por la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la ciudadana **ERIKA CASTILLO PEÑALOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.806.439, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 17 del documento 1 del expediente digitalizado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Elsa C.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53bd8db5477a93654f8cbda927e0eba0962dd8556e7fdc2fb1e43c7fb1b62d0**

Documento generado en 30/06/2023 10:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2022-00177-00
DEMANDANTE	YULI ANDREA GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial en las prestaciones de la demandante, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por la ciudadana **YULI ANDREA GARCÍA GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.372.406, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento declarado por la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el efecto por la ciudadana **YULI ANDREA GARCÍA GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.372.406, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora **NATALIA RUEDA CARRILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.251.453 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 263.747 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante y la doctora **CIELO YATE RAYO**, identificada con cédula de ciudadanía 28.868.605 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 263.748 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Elsa C.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983af6769eb42aee743c1d85ce1b01f295910a5f6a88c0b2135bcf53ace09f6c**

Documento generado en 30/06/2023 10:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2022-00240-00
DEMANDANTE	FERNANDO LOMBANA OBREGOSO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7º) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial en las prestaciones del demandante, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción

Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda, arriba en mención, se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

I. Del poder

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V de la Parte Segunda, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez el Capítulo I del Título V de la Parte Segunda del cuerpo normativo en cita, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el Artículo 160 dispuso:

***“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Por otra parte, como quiera que la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, no consagra lo relativo a la rectitud que deben cumplir los poderes que se presenten ante esta jurisdicción, se hace necesario acudir a la Ley 1564 de 2012 <CGP> para estudiar este ítem, esto en virtud de la aplicación de la remisión que consagra el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Acorde a lo anterior, el Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 <CGP>, respecto al otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

***“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”.

Atendiendo a las razones expuestas y sin que se evidencie dentro del plenario el poder que acredite a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, como apoderada del ciudadano **FERNANDO LOMBANA OBREGOSO**, este Despacho inadmitirá la demanda.

En este orden de ideas y obedeciendo a lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, se dispondrá el término de diez (10) días, para que el

demandante corrija los defectos acá expuestos y cumpla con los requisitos exigidos para su admisión.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento declarado por la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por el ciudadano **FERNANDO LOMBANA OBREGOSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.106, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte demandante el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>.

QUINTO: Ingrésele el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral cuarto para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dd65830c2e5314f235ff9a863332d8f870dc70d6597ef6693424a4de27510f**

Documento generado en 30/06/2023 10:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-018-2022-00241-00
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA PULECIO GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DIECIOCHO (18) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional por la no inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial en las prestaciones de la demandante, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por la ciudadana **PAOLA ANDREA PULECIO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.567.067, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento declarado por la Juez Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por la ciudadana **PAOLA ANDREA PULECIO GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.567.067, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 17 del documento 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Elsa C.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a017545b5b58f9429f4d0de899c34f613a4910506820d789899418760b4d25c**

Documento generado en 30/06/2023 10:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2019 -00432-00
Demandante:	JOSE ENRIQUE HERNÁNDEZ
Demandada:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto:	Resuelve excepciones previas

I. ANTECEDENTES

- El 23 de octubre de 2019, José Enrique Hernández por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual solicitó se declare la nulidad de la resolución No. FP 0092 del 20 de marzo de 2019, expedida por el director del fondo pensional de la Universidad Nacional de Colombia, a través de la cual se declara al señor José Enrique Hernández deudor de la Universidad Nacional en un monto de \$21.329.633.
- Mediante proveído de 29 de octubre de 2019, luego de verificar el cumplimiento de requisitos formales se admitió la demanda. Decisión que se notificó a las partes el 29 de noviembre de 2019.
- El 10 de marzo de 2020, dentro de la oportunidad procesal la Universidad Nacional de Colombia presentó memorial a través del cual contestó la demanda.
- La Universidad Nacional de Colombia encontrándose dentro de la oportunidad procesal presentó demanda de reconvención, que fue admitida por auto del 11 de febrero de 2021 y notificado a las partes el 16 de febrero de 2021.
- José Enrique Hernández en calidad de demandado, el 5 de abril de 2021, encontrándose dentro de la oportunidad, presentó contestación a la demanda de reconvención.

2. Las excepciones propuestas

2.1. Contra la demanda Principal

En el escrito de contestación de la demanda, La Universidad Nacional de Colombia, propuso como excepción previa la siguiente:

Ineptitud Sustantiva de la demanda por ser el acto demandado un acto de ejecución de una sentencia.

Sostiene la Universidad Nacional de Colombia que mediante las resoluciones Nos. FPO259 del 16 de agosto de 2018 y FP092 del 20 de marzo de 2019, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 9 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección D, a través de la cual este tribunal revocó y dejó sin efectos la sentencia de 2 de marzo de 2017, a través de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión del señor José Enrique Hernández, es decir, se trata de actos de mera ejecución que no son demandables.

2.2. Contra la demanda de Reconvención

El señor José Enrique Hernández contestó la demanda de reconvención y en la misma propuso como excepciones previas las siguientes:

2.2.1. Caducidad:

Se configura al solicitar se declare la nulidad de la Resolución No. 00048 del 14 de febrero de 2018, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 138 del CPACA.

2.2.2. Ineptitud Sustantiva de la Demanda

Se afirma, la Resolución No. 048 de 14 de febrero de 2018, es un acto de mera ejecución, por cuanto le esta dando cumplimiento a un fallo judicial, los cuales de acuerdo a reiterada jurisprudencia no son objeto de control judicial, salvo que desborden preceptos legales o se hayan utilizado medios fraudulentos, caso que no se presentó en la esta controversia.

2.2.3. Inexistencia del acto demandado

En el presente caso opera la figura “del decaimiento del acto administrativo”, tal como lo sostiene el demandante, la Resolución No. 00048 del 14 de febrero de 2018, desapareció del mundo jurídico, razón por la cual no puede demandar lo que no existe.

2.2.4. Pleito Pendiente

La Universidad Nacional de Colombia expidió la resolución FP-PC-0027 del 4 de septiembre de 2019, por la cual libró mandamiento de pago en contra del señor José Enrique Hernández y a favor del Fondo Pensional de la Universidad por la suma equivalente a \$21.329.633, lo cual hace presumir que se pretende el cobro por parte de la demandante por doble vía: una por la Jurisdicción Contenciosos Administrativa y la otra por la actuación administrativa a través del cobro coactivo.

Además. Se ordenó mediante el artículo tercero de la Resolución No. 0040 del 16 de diciembre de 2019, se ordenó. “la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo FP-2019-026, hasta tanto finalice la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por el apoderado del señor JOSE ENRIQUE HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 186.483, con radicado 111001333501820190043200.

3. Traslado de las excepciones

Respecto a la demanda principal, advierte el Despacho que el 16 de agosto de 2022, corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte actora se haya pronunciado durante el término concedido.

Ahora, en cuanto a la demanda de reconvención se observa que, de las excepciones propuestas, se surtió traslado mediante correo electrónico visible en el consecutivo 09 del expediente digital y durante el término concedido la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

En relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”,* en

su artículo 38 señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el

Caso anotar los defectos subsanados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda por ser el acto demandado un acto de mera ejecución, propuesta en la contestación de la demanda principal y en la de reconvención, igualmente las denominadas pleito pendiente y caducidad.

- Ineptitud sustantiva de la demanda por ser el acto demandado un acto de mera ejecución

En la demanda principal, la Universidad Nacional de Colombia fundamenta esta excepción, en el sentido de indicar que a través de los actos demandados, contenidos en las Resoluciones Nos. FP0259 de 16 de agosto de 2019 y FP092 del 20 de marzo de 2019, se dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 9 de agosto de 2018, proferida por la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la cual se revocó la sentencia del Juzgado 51 Administrativo de Bogotá, mediante la cual se ordenó la reliquidación del demandante.

Por su parte, en la demanda de reconvención el señor José Enrique Hernández en calidad de demandado, impetró esta excepción señalando que la Resolución 048 de 14 de febrero de 2018, es un acto de mera ejecución, por cuanto le está dando cumplimiento a un fallo judicial, los cuales de acuerdo a reiterada jurisprudencia no son objeto de control judicial.

Respecto de la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda», el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha señalado que ella se edifica por incumplimiento de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones y, en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Ahora, el acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

La teoría del acto administrativo, se ha ocupado de clasificarlos con el propósito de delimitar aquellos que deben ser objeto de control jurisdiccional, así, ha explicado que existen tres tipos de actos:

- i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo, con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración.
- ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA, define como «...*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*».

La jurisprudencia¹ advierte que son «...*aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...*».

- iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Su naturaleza corresponde a la de actos de cumplimiento o ejecución, en tanto no definen una situación jurídica diferente a la que ya fuera resuelta con efectos de cosa juzgada en la

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia 25000-23-41-000-2012-00680-01 (362-15). CP. Rafael Francisco Suarez Vargas

decisión judicial.

Al descender al caso objeto de estudio, advierte el Despacho, en relación con la demanda principal que las pretensiones van encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución No. FP 0092 del 20 de marzo de 2019, por la cual el director del Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia, declaró al señor José Enrique Hernández deudor de la Universidad Nacional de Colombia, en un monto de \$ 21.329.633.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que el señor José Enrique Hernández, no está obligado a reintegrar a la Universidad Nacional de Colombia los valores pagados y, por ende, no es deudor de la universidad.

Se sostiene por la Universidad Nacional de Colombia que el acto demandado es de mera ejecución, pues se profirió en cumplimiento de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección D, a través de la cual este tribunal revocó y dejó sin efectos la sentencia de 2 de marzo de 2017, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión del señor José Enrique Hernández.

Se observa por el Juzgado que, a través de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2018², por la subsección “D” de la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se resolvió:

“REVÓCASE la sentencia proferida el 2 de marzo de 2017, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar se dispone:

PRIMERO: *Niéguense las pretensiones de la demanda*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte actora”.*

De lo anterior se advierte que la naturaleza del acto demandado contenido en la Resolución FP092 de 20 de marzo de 2019, no es de ejecución como lo sostiene la Universidad Nacional de Colombia, en la medida en que no se funda en la sentencia judicial pues en ésta exclusivamente se revocó la sentencia del juzgado de primera instancia, a través de la cual se había accedido parcialmente a la reliquidación de la pensión del señor José Hernández, sin que se haga algún tipo de referencia a la declaratoria como deudor del demandante principal o se haya impartido orden encaminada a

² Doc.02 pag. 63-75

que el señor JOSE ENRIQUE HERNÁNDEZ, hiciera devolución de las mesadas pagadas por dicho concepto a la institución educativa.

Por tanto, mal podría aseverarse que el acto enjuiciado por el señor ENRIQUE HERNÁNDEZ haya ejecutado la decisión judicial, cuando en ésta no se ordenó la devolución de los dineros que hasta el momento se le hubieren pagado por concepto de pensión de jubilación.

Teniendo claro entonces que no se trata de un acto de ejecución, examinando su contenido, claramente crea una situación jurídica adversa a los intereses del demandante principal, pues genera en su cabeza la obligación de reintegrar los dineros que hasta la fecha le había pagado la entidad pública por el mismo concepto, y en esa medida es pasible de someterlo a escrutinio judicial.

Ahora, se observa que la Universidad Nacional de Colombia, a través de la demanda de reconvención cuestiona su propio acto, esto es, la Resolución No. 048 de 14 de febrero de 2018, el cual en sentir del señor José Hernández en calidad de demandado, es un acto no enjuiciable, por tratarse de una decisión que se expidió en cumplimiento de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2017 por la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sobre el particular, el Despacho observa que, con el acto enjuiciado en demanda de reconvención, la Universidad Nacional reliquidó la pensión del señor José Enrique Hernández, en virtud de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2017, por la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Si bien, en principio, la decisión administrativa se expide en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cabe anotar que el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa ha considerado que, no obstante, lo anterior, si en el acto que ejecuta el fallo judicial se edifica una verdadera situación jurídica, el acto será susceptible de ser controvertido judicialmente.

Sobre el particular, la corporación ha considerado lo siguiente:

La jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas

*naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados. (...). **Los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, aspectos que lo convierten en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción**³.*

Revisado entonces el contenido del acto administrativo inserto en la Resolución N° 0048 del 14 de febrero de 2018, ordena la reliquidación de la pensión de vejez a favor del señor JOSE ENRIQUE HERNÁNDEZ, en cuantía de \$1.021.946, del cual se colige que se creó una verdadera situación jurídica de orden particular y concreto y produjo plenos efectos al dar origen a los pagos de las mesadas pensionales a favor del beneficiario, lo cual estima la Universidad Nacional de Colombia, contrario a derecho.

Corolario de lo anterior, los actos cuestionados, tanto en la demanda principal como en la de reconvención, efectivamente son susceptibles de control judicial, de modo que la excepción debe ser desestimada.

Caducidad

Se afirma en la contestación de la demanda de reconvención que se configura la caducidad al solicitar se declare la nulidad de la Resolución No. 00048 del 14 de febrero de 2018, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 138 del CPACA.

Al respecto, encuentra el Despacho que mediante la Resolución No. 048 de 14 de febrero de 2018⁴, la Dirección nacional del Fondo Pensional de la Universidad Nacional de Colombia, ordenó la reliquidación de la pensión del señor José Enrique Hernández.

El artículo 138 del CPACA, dispone:

“(…)

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18)

⁴ Doc 02 pag.35- 41

de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

El artículo transcrito establece que la acción de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto que resulta lesivo a los intereses de la persona afectada.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 164, numeral 1°, literal c), dispone que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Así las cosas, en atención a que las pretensiones de la demanda de reconvención, se orientan a controvertir la legalidad de la Resolución No. 00048 del 14 de febrero de 2018, mediante la cual se reliquida la pensión de vejez del señor JOSE ENRIQUE HERNÁNDEZ, claramente la decisión reconoce una prestación de carácter periódico y en esa línea no es pasible de caducidad en la interposición del medio de control.

Por lo expuesto, la excepción no cuenta con vocación de prosperidad.

Pleito Pendiente

Se indica en la contestación de la demanda de reconvención que la Universidad Nacional de Colombia adelanta proceso de cobro coactivo en contra del señor José Enrique Hernández, razón por la cual pretende el reintegro de la suma equivalente a \$ 21.329.633, por doble vía, esto es, por la Jurisdicción Contenciosos Administrativa y por la actuación administrativa a través del cobro coactivo.

La configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) Que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi.

La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, en cuanto la exime de litigar con los individuos en condiciones de igualdad y la faculta para cobrar directamente las deudas a su favor, bajo el entendido que las mismas corresponden a recursos necesarios para cumplir eficazmente los fines estatales.

Tal noción pone de presente una exoneración a la regla general de que las controversias originadas en la inejecución de una obligación sean dirimidas por los jueces.

De acuerdo con ello, cierto sector de la jurisprudencia ha reconocido en dicha facultad una función jurisdiccional que hace confundir en la Administración acreedora las características de juez y parte, e identificar en el cobro coactivo un verdadero proceso judicial de ejecución y no un simple trámite gubernativo.

Otro segmento le ha adjudicado un carácter meramente administrativo, bajo la forma de autotutela ejecutiva, bajo el entendido de que en el trámite coactivo no se discuten derechos sino que se busca hacer efectivo el cobro de las obligaciones fiscales surgidas de la potestad impositiva del Estado, máxime cuando su ejercicio se asignó a funcionarios de la Rama Ejecutiva y sus decisiones se dirigen a ejecutar un acto administrativo, como decisión unilateral, imperativa y obligatoria para sus destinatarios, y protegida por la presunción de legalidad que se reconoce desde el propio texto constitucional (art. 238)⁵.

Por su parte, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un recurso judicial que los administrados pueden utilizar para defender sus derechos cuando consideran que han sido violentados por una autoridad administrativa, en virtud de los efectos generados por una decisión de la misma naturaleza.

Al respecto, dispone el inciso primero del artículo 138 de la ley 1437 de 2011:

«Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.»

En este orden, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que no concurren los requisitos para la configuración del pleito pendiente. En efecto, el demandado fundamenta el mecanismo exceptivo en el hecho de que al momento de formularlo, la Universidad Nacional de Colombia adelanta un proceso de cobro coactivo en su contra, esto es, un procedimiento especial que en absoluto puede confundirse con el proceso judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de la presente controversia.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 31 de enero de 2013. Rad. 250002327000200200804 01(17899). CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Aunado a lo anterior, se advierte que la Universidad Nacional de Colombia, mediante la Resolución No. 040 de 16 de diciembre de 2019, ordenó suspender el proceso de cobro coactivo 2019-026, hasta tanto finalice la acción de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado No. 110013335-018-2019-00432-00⁶.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas Ineptitud Sustantiva de la Demanda por ser el acto demandado un acto de mera ejecución, caducidad y pleito pendiente, propuestas por la Universidad Nacional de Colombia y por el señor José Enrique Hernández, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

⁶ Doc 04 pag. 17-28

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352cf828ff13373c5e3854ca80b12de8b8ea05fa5ae0cc723cbc44d77c39ff94**

Documento generado en 30/06/2023 02:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Proceso: 110013335-018-**2020-00031**-00
Demandante: **MARCO ANTONIO REY GALVIS**
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL
Asunto: Aprueba conciliación judicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en desarrollo del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta que fue allegada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, el día 23 de octubre de 2020, en su contestación de la demanda, ratificada el día 12 de diciembre de 2022, en la presentación de los alegatos de conclusión y aceptada por el extremo accionante mediante escrito adiado el 13 de diciembre de 2022, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor Marco Antonio Rey Galvis, a través de su apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, elevando las siguientes pretensiones:

“Primero: Que se declare que es NULO por INCONSTITUCIONAL O ILEGAL, la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO, identificado como Oficio N°201912000364961 id: 523567 del 16 de diciembre de 2019 signado por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2023-00031

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración y para RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE, se disponga que la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, RECONOZCAN el reajuste y/o actualización de las primas de: Navidad; Servicio, Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación previste en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Tercero: Se ordene a la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE, o quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de navidad, de servicios, vacacional y subsidio de alimentación, que dejó de percibir por causa del acto acusado, hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica.

Cuarto: Se ordene el ajuste al pago de las primas de navidad; servicio, vacacional y subsidio de alimentación, que hacen parte integral de la asignación de retiro y prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decrete la nulidad y el restablecimiento del derecho.

Quinto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoada por la parte Demandante, la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO laboral, incoado por la parte demandante, la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estarán obligadas a pagar a la parte demandante o a quien represente sus derechos LAS COSTAS, ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cuantía que previamente determine.”

2. Los **hechos** que sustentan las anteriores pretensiones son las siguientes:

2.1. Señala la parte demandante, que en el año 1990 ingresó a la Policía Nacional como alumno agente, perdurando su vinculación hasta el año 2009, cuando fue retirado del servicio por voluntad de la Dirección General.

2.2. Manifiesta que por medio de Resolución N°001729 del 23 de abril de 2009, la entidad demandada reconoció la asignación de retiro del señor Marco Antonio Rey Galvis, tomando como base de liquidación, las partidas computables que para ese año reposaban en la hoja de servicios.

2.3. Indica que al comparar la asignación de retiro que le fue reconocida, con los desprendibles de pago, evidenció que las primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación, nunca le habían sido aumentadas, por lo cual, mediante derecho de petición solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, el aumento de los emolumentos referidos y que hacen parte integral de su asignación de retiro, lo anterior teniendo en cuenta el principio de oscilación.

2.4. Refiere respecto de la petición anterior, que la Autoridad Administrativa emitió respuesta, en la cual, si bien reconoció la existencia de falencias en la liquidación de la asignación de retiro, negó las peticiones elevadas.

2.5. Alude que a pesar de la respuesta negativa frente a lo pedido, la entidad procedió en el mes de junio de 2019, a aplicar en virtud de lo dispuesto por el Decreto N°1002 de 2019 el aumento del 4.5% a todas las partidas, sin tener en cuenta que debe aplicar las fórmulas año por año con base a los criterios de cada vigencia.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, el día 23 de octubre de 2020, en su contestación de la demanda y ratificada el día 12 de diciembre de 2022, en la presentación de los alegatos de conclusión, presentó formula conciliatoria frente a las pretensiones del demandante, propuesta que fue aceptada por el extremo activo del presente trámite judicial, mediante pronunciamiento del 13 de diciembre de 2022.

La propuesta de arreglo conciliatorio, se presentó por la entidad demandada en los siguientes términos:

“...Respecto a la aplicación del sistema de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 sobre los factores subsidio de alimentación y 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios y 1/12 de la prima de vacaciones, aunado a las políticas de prevención del daño antijurídico formuladas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Ratificación Acta 16 del 13 de enero de 2022), a la Entidad demandada le asiste ánimo conciliatorio para la actualización de dichos factores computables a la asignación mensual de retiro, tal y como consta en la certificación de fecha 12 de diciembre de 2022 que se allega con este escrito, donde consta el estudio del caso específico (acta 37 del 5 de diciembre de 2022) suscrita por la Secretaria Técnica

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2023-00031

del Comité de Conciliación en dos (2) folios y la propuesta económica de conciliación por valor neto a pagar de SIETE MILLONES VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$7.023.803); conciliación que se rige bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la Entidad con los documentos pertinentes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicara la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la asignación, es por ello que la propuesta económica se realizaría desde el 04 de septiembre de 2016, tomando en cuenta la fecha de radicación de la petición en la Entidad el 04 de septiembre de 2019.*

Así las cosas, en el caso del señor Marco Antonio Rey Galvis tiene derecho a que se actualice su prestación en los factores computables subsidio de alimentación, 1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte de la prima de servicios y 1/12 parte de la prima de navidad con fundamento en el principio de oscilación; al igual que resulta evidente la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 para las mesadas anteriores al 04 de septiembre de 2019...”

En relación con la anterior propuesta conciliatoria, el apoderado judicial del señor Marco Antonio Rey Galvis, se pronunció en los siguientes términos:

“...HAROLD OCAMPO CAMACHO, identificado civil y profesionalmente como aparece a pie de mi firma, debidamente reconocido dentro de las presentes diligencias para actuar en nombre de la parte demandante, en atención a lo expresado por la entidad a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio, respetuosamente me permito manifestar al despacho que en esos precisos términos se acepta la conciliación de forma total y sin que haya lugar a nuevas reclamaciones por esos mismos hechos...”

Las **PRUEBAS** que obran dentro del presente trámite judicial, y relevantes para la conciliación lograda son las siguientes:

i) Hoja de servicios del señor Marco Antonio Rey Galvis expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales y prestacionales (fl. 1, del consecutivo N°02 del expediente digital.).

ii) Resolución No. 001729 del 23 de abril de 2009, a través de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2023-00031*

ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al demandante, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 15 de abril de 2009 (fls. 3-5 del consecutivo N°02 del expediente digital.).

iii) Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad demandada para establecer la cuantía de la asignación de retiro del demandante (fl. 07 del consecutivo N°02 del expediente digital.).

iv) Petición elevada el 04 de septiembre de 2019, identificada con radicado N°483991, por medio de la cual el demandante a través de apoderado, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste o incremento de las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación (fls. 11- 15 del consecutivo N°02 del expediente digital.).

v) Oficio N°201912000364961 del 16 de diciembre de 2019, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, indicando que fue realizado el reajuste porcentual del monto de las partidas reconocidas de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional a partir del 1 de enero de 2020; así mismo señaló que la petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial (fls. 17- 21 del consecutivo N°02 del expediente digital.).

vi) Certificación expedida el 12 de diciembre de 2022, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad demandada, en la cual manifiesta que en Acta N°37 del 05 de diciembre de 2022, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones del actor, bajo los siguientes parámetros (fls. 05- 06 del consecutivo N°22 del expediente digital.):

“(...) 1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación

3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de

conciliación se realizará desde el 04 de septiembre de 2016 en razón a la petición radicada en la Entidad el 04 de septiembre de 2019. (...)

vii) Liquidaciones efectuadas por la entidad convocada, por el periodo comprendido entre los años 2009 a 2022, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas a la convocante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2010, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 04 de septiembre de 2016, hasta el mes de diciembre de 2019. (fls. 07- 17 del consecutivo N°22 del expediente digital.)

III. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial, lograda entre los participantes del acuerdo.

1. Competencia. Se advierte que el demandante se desempeñó en la Compañía Escuadrón Móvil de Carabineros (EMCAR) Antinarcóticos N°9, con sede en la ciudad de Bogotá D. C., de lo que se colige que las partes se encuentran dentro de la competencia territorial de este Juzgado.

2. Generalidades de la conciliación judicial. La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2023-00031*

en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Respecto de la conciliación judicial en materia de lo contencioso administrativo, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 28 de julio de 2021¹, indicó lo siguiente:

“...Ahora bien, en lo que respecta a los asuntos que son susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispone lo siguiente:

[...] ARTÍCULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo [...]

Significa lo anterior que al juez contencioso administrativo también le está dada la facultad de fungir como mediador entre las partes del proceso, con miras a que, en cualquier etapa del trámite judicial y hasta antes de que se profiera sentencia definitiva, los sujetos procesales puedan conciliar o transigir los asuntos que fueron sometidos a su cargo y, con ello, poder brindar una justicia más eficiente y oportuna; velando, en todo caso, por la prevalencia del interés general y porque no exista un detrimento patrimonial con la eventual aprobación del acuerdo conciliatorio sometido a su consideración...”

Conforme a la normatividad vigente, la conciliación es la manifestación de voluntad de las partes, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, siempre y cuando verse sobre un conflicto de contenido económico y para el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se trate de asuntos que sean de su conocimiento de acuerdo con las reglas de competencia contenidas en la Ley 1437 de 2011, es decir en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

¹ Consejo de Estado; Radicación: 11001-03-24-000-2005-00264-01, Demandante: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD S.A. Y CRUZ BLANCA S.A, Demandado: NACIÓN – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Cabe señalar que la Ley 2220 de 2022, “por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”, derogó la Ley 640 de 2001 y algunos preceptos de la Ley 23 de 1991 y Ley 446 de 1998, relacionados con la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esta norma en su artículo 131, dispone:

Fórmulas de arreglo. *En cualquier estado del proceso el juez o magistrado podrá autorizar al Ministerio Público para realice labores de avenimiento entre las partes, con el fin de estructurar fórmulas de arreglo que serán sometidas a su posterior consideración.*

De la anterior norma se colige que en cualquier estado del proceso las partes podrán llegar a un acuerdo conciliatorio con el fin de darlo por terminado en forma anticipada, lo cual precisamente constituye el objeto de estudio de esta providencia.

3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos²:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

² Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

3.1 Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas, como ocurre en este caso, en que el asunto se encuentra dentro de la excepción prevista en la citada norma, pues la conciliación judicial gira en torno al reajuste de la asignación de retiro por concepto de partidas computables.

3.2 Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, el demandante, señor Marco Antonio Rey Galvis, es persona natural mayor de edad, con cédula de ciudadanía N°13.502.490 de Cúcuta, Norte de Santander; y como convocada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR, persona jurídica de derecho público creada legalmente.

3.3 Capacidad para comparecer a conciliar: Las partes actuaron así:

El demandante, Marco Antonio Rey Galvis, confirió poder al abogado Harold Ocampo Camacho, con cédula de ciudadanía N°16.831.563 y tarjeta

profesional 159.968 del C.S. de la J. El poder señala expresamente que se otorga para conciliar.

La entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, CASUR, actuó a través de la abogada Marisol Viviana Usamá Hernández, con cédula de ciudadanía N°52.983.550 y tarjeta profesional 222.920 del C.S.J. El poder se lo confirió la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en calidad de representante judicial de CASUR, con cédula de ciudadanía 51.768.440 de Bogotá y tarjeta profesional 62.571 del C.S. de la J.

La parte demandada aportó los siguientes documentos: la Resolución 4961 de 8 de noviembre de 2007, por medio del cual se nombró a Claudia Cecilia Chauta Rodríguez como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR; el Acta de Posesión 3916; la Resolución 8187 de 27 de octubre de 2016 por medio del cual el Director General de CASUR delega facultades de representación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; y el certificado vinculó laboral de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, expedido por el 4 de septiembre de 2020, por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de CASUR.

3.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público y se trate de derechos disponibles.

3.4.1 Marco normativo.

El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.
(Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”*, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

“Artículo 2º. *Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3º *ibidem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la*

Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley (...).”

3.4.2. Precedentes Jurisprudenciales

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

“El principio de oscilación.

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2023-00031

ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes (...).

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, preceptuó:

“ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda³, al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

“(…) 111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

(…)

*113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004 (...).”*

3.4.3 El caso concreto. En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** al señor Marco Antonio Rey Galvis, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución N°001729 del 23 de abril de 2009; **(ii)** que el demandante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, de servicios y de vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y **(iii)** que la entidad demandada a través del Oficio N°201912000364961 del 16 de diciembre de 2019, señaló que ya se practicaron los reajustes de las partidas computables de la asignación de retiro, y que el retroactivo se pagará por conciliación.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas anteriores, al señor Marco Antonio Rey Galvis le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación judicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2023-00031*

1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció al señor Marco Antonio Rey Galvis la asignación de retiro a partir del 15 de abril de 2009, mediante la Resolución 001729 del 23 de abril de 2009, y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1.714.372
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	120.006
1/12 PRIM NAVIDAD		197.891
1/12 PRIM. SERVICIOS		78.022
1/12 PRIM. VACACIONES		81.272
SUB. ALIMENTACIÓN		38.140
VALOR TOTAL		2.229.703
% Asignación		75
Valor Asignación		1.672.277

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, se observa que para el año 2010, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2019, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

BASICAS 2010						BASICAS 2010					
Sueldo Básico		\$	1.748.660,00			Sueldo Básico		\$	1.748.660,00		
Prima retorno a la Experiencia	7.00%	\$	122.406,20			Prima retorno a la Experiencia	7.00%	\$	122.406,20		
Prima de Navidad		\$	197.891,00			Prima de Navidad		\$	201.848,43		
Prima de Servicios		\$	78.022,00			Prima de Servicios		\$	79.582,05		
Prima de Vacaciones		\$	81.272,00			Prima de Vacaciones		\$	82.887,97		
Subsidio de Alimentación		\$	38.140,00			Subsidio de Alimentación		\$	38.903,00		
SUBTOTAL						\$		2.296.391,20			
EL	75%	DE	2.266.391,20	=	1.699.793,00	EL	75%	DE	2.274.297,65	=	1.705.723,00
BASICAS 2011						BASICAS 2011					
Sueldo Básico		\$	1.804.093,00			Sueldo Básico		\$	1.804.093,00		
Prima retorno a la Experiencia	7.00%	\$	126.286,51			Prima retorno a la Experiencia	7.00%	\$	126.286,51		
Prima de Navidad		\$	197.891,00			Prima de Navidad		\$	208.247,15		
Prima de Servicios		\$	78.022,00			Prima de Servicios		\$	82.104,85		
Prima de Vacaciones		\$	81.272,00			Prima de Vacaciones		\$	85.525,89		
Subsidio de Alimentación		\$	38.140,00			Subsidio de Alimentación		\$	40.137,00		
SUBTOTAL						\$		2.325.704,51			
EL	75%	DE	2.325.704,51	=	1.744.278,00	EL	75%	DE	2.346.394,41	=	1.759.796,00

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2023-00031*

PAGO CON SISTEMA DEL OSCILACION										REAJUSTE ORDENADO POR EL DESPACHO JUDICIAL														
BASICAS					2012					BASICAS					2012					ADICIONALES				
Sueldo Básico					\$ 1.894.297,00					Sueldo Básico					\$ 1.894.297,00									
Prima retorno a la Experiencia					7,00% \$ 132.800,79					Prima retorno a la Experiencia					7,00% \$ 132.800,79									
Prima de Navidad					\$ 197.891,00					Prima de Navidad					\$ 218.650,45									
Prima de Servicios					\$ 78.022,00					Prima de Servicios					\$ 86.210,07									
Prima de Vacaciones					\$ 81.272,00					Prima de Vacaciones					\$ 89.802,16									
Subsidio de Alimentacion					\$ 38.140,00					Subsidio de Alimentacion					\$ 42.144,00									
SUBTOTAL					\$ 2.422.222,79					SUBTOTAL					\$ 2.463.713,48									
EL					78% DE 2.422.222,79 = 1.816.667,00					EL					78% DE 2.463.713,48 = 1.847.785,00									
BASICAS					2013					BASICAS					2013									
Sueldo Básico					\$ 1.959.462,00					Sueldo Básico					\$ 1.959.462,00									
Prima retorno a la Experiencia					7,00% \$ 137.162,34					Prima retorno a la Experiencia					7,00% \$ 137.162,34									
Prima de Navidad					\$ 197.891,00					Prima de Navidad					\$ 226.161,49									
Prima de Servicios					\$ 78.022,00					Prima de Servicios					\$ 89.175,76									
Prima de Vacaciones					\$ 81.272,00					Prima de Vacaciones					\$ 92.891,42									
Subsidio de Alimentacion					\$ 38.140,00					Subsidio de Alimentacion					\$ 43.594,00									
SUBTOTAL					\$ 2.491.949,34					SUBTOTAL					\$ 2.548.467,02									
EL					78% DE 2.491.949,34 = 1.868.962,00					EL					78% DE 2.548.467,02 = 1.911.350,00									
BASICAS					2014					BASICAS					2014									
Sueldo Básico					\$ 2.017.069,00					Sueldo Básico					\$ 2.017.069,00									
Prima retorno a la Experiencia					7,00% \$ 141.194,83					Prima retorno a la Experiencia					7,00% \$ 141.194,83									
Prima de Navidad					\$ 197.891,00					Prima de Navidad					\$ 232.831,13									
Prima de Servicios					\$ 78.022,00					Prima de Servicios					\$ 91.797,49									
Prima de Vacaciones					\$ 81.272,00					Prima de Vacaciones					\$ 95.622,39									
Subsidio de Alimentacion					\$ 38.140,00					Subsidio de Alimentacion					\$ 44.876,00									
SUBTOTAL					\$ 2.553.588,83					SUBTOTAL					\$ 2.623.390,84									
EL					78% DE 2.553.588,83 = 1.915.192,00					EL					78% DE 2.623.390,84 = 1.967.543,00									
PAGO CON SISTEMA DEL OSCILACION										REAJUSTE ORDENADO POR EL DESPACHO JUDICIAL														
BASICAS					2015					BASICAS					2015									
Sueldo Básico					\$ 2.111.064,00					Sueldo Básico					\$ 2.111.064,00									
Prima retorno a la Experiencia					7,00% \$ 147.774,48					Prima retorno a la Experiencia					7,00% \$ 147.774,48									
Prima de Navidad					\$ 197.891,00					Prima de Navidad					\$ 242.681,08									
Prima de Servicios					\$ 78.022,00					Prima de Servicios					\$ 96.075,27									
Prima de Vacaciones					\$ 81.272,00					Prima de Vacaciones					\$ 100.078,41									
Subsidio de Alimentacion					\$ 38.140,00					Subsidio de Alimentacion					\$ 46.968,00									
SUBTOTAL					\$ 2.654.163					SUBTOTAL					\$ 2.745.641									
EL					78% DE 2.654.163,48 = 1.990.623,00					EL					78% DE 2.745.641,24 = 2.659.231,00									
BASICAS					2016					BASICAS					2016									
Sueldo Básico					\$ 2.275.094,00					Sueldo Básico					\$ 2.275.094,00									
Prima retorno a la Experiencia					7,00% \$ 159.256,58					Prima retorno a la Experiencia					7,00% \$ 159.256,58									
Prima de Navidad					\$ 197.891,00					Prima de Navidad					\$ 262.615,19									
Prima de Servicios					\$ 78.022,00					Prima de Servicios					\$ 103.540,36									
Prima de Vacaciones					\$ 81.272,00					Prima de Vacaciones					\$ 107.854,54									
Subsidio de Alimentacion					\$ 38.140,00					Subsidio de Alimentacion					\$ 50.618,00									
SUBTOTAL					\$ 2.829.676					SUBTOTAL					\$ 2.958.979									
EL					78% DE 2.829.675,88 = 2.122.257,00					EL					78% DE 2.958.978,67 = 2.219.234,00									
BASICAS					2017					BASICAS					2017					ADICIONALES				
Sueldo Básico					\$ 2.428.664,00					Sueldo Básico					\$ 2.428.664,00									
Prima retorno a la Experiencia					7,00% \$ 170.008,48					Prima retorno a la Experiencia					7,00% \$ 170.008,48									
Prima de Navidad					\$ 197.891,00					Prima de Navidad					\$ 282.341,87									
Prima de Servicios					\$ 78.022,00					Prima de Servicios					\$ 110.529,40									
Prima de Vacaciones					\$ 81.272,00					Prima de Vacaciones					\$ 115.134,79									
Subsidio de Alimentacion					\$ 38.140,00					Subsidio de Alimentacion					\$ 54.035,00									
SUBTOTAL					\$ 2.993.995					SUBTOTAL					\$ 3.158.712									
EL					78% DE 2.993.995,48 = 2.245.497,00					EL					78% DE 3.168.711,83 = 2.369.634,00									

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2023-00031*

PAGO CON SISTEMA DEL OSCILACION				REAJUSTE ORDENADO POR EL DESPACHO JUDICIAL			
2018				2018			
Sueldo Básico	\$	2.552.282,00		Sueldo Básico	\$	2.552.282,00	
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 178.699,74		Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 178.699,74	
Prima de Navidad		\$ 197.891,00		Prima de Navidad		\$ 294.611,22	
Prima de Servicios		\$ 78.022,00		Prima de Servicios		\$ 116.155,32	
Prima de Vacaciones		\$ 81.272,00		Prima de Vacaciones		\$ 120.955,13	
Subsidio de Alimentación		\$ 38.140,00		Subsidio de Alimentación		\$ 56.786,00	
SUBTOTAL	\$	3.126.267		SUBTOTAL	\$	3.319.489	
EL	79%	DE	3.126.266,74	=	2.344.700,00		
2019				2019			
Sueldo Básico	\$	2.667.135,00		Sueldo Básico	\$	2.667.135,00	
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 186.699,45		Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 186.699,45	
Prima de Navidad		\$ 206.796,10		Prima de Navidad		\$ 307.868,81	
Prima de Servicios		\$ 81.532,99		Prima de Servicios		\$ 121.382,35	
Prima de Vacaciones		\$ 84.525,24		Prima de Vacaciones		\$ 126.439,95	
Subsidio de Alimentación		\$ 39.895,30		Subsidio de Alimentación		\$ 59.342,00	
SUBTOTAL	\$	3.266.949		SUBTOTAL	\$	3.468.868	
EL	79%	DE	3.266.949,08	=	2.489.551,00		
2020				2020			
Sueldo Básico	\$	2.803.693,00		Sueldo Básico	\$	2.803.693,00	
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 196.258,51		Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$ 196.258,51	
Prima de Navidad		\$ 323.632,00		Prima de Navidad		\$ 323.632,00	
Prima de Servicios		\$ 127.598,00		Prima de Servicios		\$ 127.598,00	
Prima de Vacaciones		\$ 132.914,00		Prima de Vacaciones		\$ 132.914,00	
Subsidio de Alimentación		\$ 62.381,00		Subsidio de Alimentación		\$ 62.381,00	
SUBTOTAL	\$	3.646.477		SUBTOTAL	\$	3.646.477	
EL	79%	DE	3.646.476,51	=	2.734.857,00		

3. Según lo señalado en el Oficio N°201912000364961 del 16 de diciembre de 2019, expedido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, para el año 2019, la entidad realizó el reajuste de las mencionadas partidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N°1002 del 6 de junio de 2019, aspecto que se encuentra demostrado en la liquidación mencionada anteriormente.

4. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2010 al año 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2009	1.672.277	7,67%	1.672.277	-	
2010	1.699.793	2,00%	1.705.723	5.930	
2011	1.744.278	3,17%	1.759.796	15.518	
2012	1.816.667	5,00%	1.847.785	31.118	
2013	1.868.962	3,44%	1.911.350	42.388	
2014	1.915.192	2,94%	1.967.543	52.351	
2015	1.990.623	4,66%	2.059.231	68.608	
2016	2.122.257	7,77%	2.219.234	96.977	
2017	2.245.497	6,75%	2.369.034	123.537	
2018	2.344.700	5,09%	2.489.617	144.917	
2019	2.450.212	4,50%	2.601.651	151.439	
2020	2.734.857	5,12%	2.734.857	-	
2021	2.806.239	2,61%	2.806.239	-	
2022	3.009.974	7,26%	3.009.974	-	

Elaboró: OSCAR CARRILLO

5. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2010, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro de la convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal como se señaló en el Oficio N°201912000364961 del 16 de diciembre de 2019.

6. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, como quedó consignado en la certificación expedida el 12 de diciembre de 2022, por la secretaria técnica del referido Comité, para ilustración se adjunta la siguiente captura de pantalla:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	7.997.874
Valor Capital 100%	6.353.689
Valor indexación por el (75%)	1.233.139
Valor Capital más (75%) de la Indexación	7.586.828
Menos descuento CASUR	-290.200
Menos descuento Sanidad	-272.825
VALOR A PAGAR	7.023.803

7. **Prescripción.** En virtud de la pauta dada por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, en sesión del 05 de diciembre de 2022, se advierte que la entidad demandada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro del actor, determinado que le asiste derecho a partir del 04 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que la petición fue radicada por correo electrónico el 04 de septiembre de 2019.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro del señor Marco Antonio Rey Galvis, con base en el principio de oscilación, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación

realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

Decisión

Conforme a lo expuesto se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio y **iv)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad demandada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Marco Antonio Rey Galvis y la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, CASUR, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial celebrada entre el señor Marco Antonio Rey Galvis, identificado con cédula de ciudadanía 13.502.490 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, CASUR, por la suma de **SIETE MILLONES VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$7.023.803)**, conforme a la documentación aportada.

SEGUNDO. Declarar que la presente conciliación judicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el proceso.

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2023-00031*

CUARTO: En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud de la convocada.

Notifíquese y Cúmplase

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

Ktc.

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8725309bc7d3817d553bb175013b0a97dc18b2634dfd696c2665531e30fbd4f9**

Documento generado en 30/06/2023 02:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	11001-33-35-018- 2021-00284 -00
Demandante:	SANDRA ISABEL PINEDA MORENO
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto:	Cita a audiencia inicial.

Fenecido el término de contestación concedido al MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, se tiene que la entidad territorial, allegó el día 31 de mayo de 2023, es decir, de manera extemporánea, escrito por medio del cual contestó la demanda de la referencia.

Por su parte, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, a pesar de estar debidamente notificada, tal y como consta a consecutivo 11 del expediente digital, se abstuvo de emitir pronunciamiento en el presente medio de control.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por extemporánea la contestación emitida por el MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, pero y toda vez que, con dicho memorial SE aportó copia del expediente administrativo, se incorporaran los referidos elementos de prueba al expediente, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Respecto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora bien, y toda vez que no existen excepciones previas que resolver, se procederá a continuar con el trámite del proceso, y en tal virtud, se citará a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la FIDUPREVISORA S.A. y **contestada de manera extemporánea** por el Municipio de Soacha, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Citar a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público, a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual tendrá lugar el día 5 de septiembre de 2023, a las 9:00 A.M.

Advertir a las partes que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18595079>

TERCERO: INCORPORAR al presente trámite judicial, el expediente administrativo allegado por el MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía N°1.110.453.991 y Tarjeta Profesional N° 201.409 del C.S.J, como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder allegado al plenario.

En consecuencia, **TENER POR REVOCADO** el poder conferido LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía N°1.030.570.557 y Tarjeta Profesional N° 310.344 del C.S.J, como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder allegado al plenario.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.193.283 y Tarjeta Profesional N° 75.234 del C.S.J, como apoderado

principal del MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, de conformidad con el poder allegado al plenario.

OCTAVO: RECONOCER personería al doctor JUAN CAMILO MENDEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.912.896 y Tarjeta Profesional N° 313.652 del C.S.J, como apoderado sustituto del MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, de conformidad con el poder allegado al plenario.

Notifiquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b86462343fa799d9b0308af7b4d0c6f88365b3f6347ef929778c1ab8a4aa40a**

Documento generado en 30/06/2023 02:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00017-00**
Demandante: **CARLOS ALBERTO RIOFRIO VELASCO**
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto: Cita audiencia de pruebas y requiere

Encontrándose el expediente al despacho, se advierte que en audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre de 2022, se ordenó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. que en el término de diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia, debía remitir copia de los manuales de funciones del personal de planta de la entidad, vigentes en el HOSPITAL SANTA CLARA y/o en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E durante los años 2010 a 2018.

Al respecto, se observa que la parte demandada allegó el siguiente documental:

- Acuerdo No. 019 del 03 de junio de 2015 *“Por medio del cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta Global de Personal del Hospital Santa Clara III Nivel E.S.E”*

No obstante, como quiera que las pretensiones de la demanda involucran el reconocimiento de la relación laboral en el periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2010 a 09 de enero de 2018, y la documental allegada en su artículo No. 7 vigencias, establece que rige a partir de su aprobación-esto es 03 de junio de 2015-, se denota entonces que esta no cubre todo el periodo en litigio, razón por la cual se requerirá a la entidad accionada para que allegue los manuales de funciones vigentes para los años 2010 a junio de 2015.

En caso de no existir, se emitirá certificación expresa en tal sentido.

En consecuencia, se incorporará la documental allegada como prueba para ser valorada en la oportunidad procesal correspondiente, se hará el requerimiento de los documentos faltantes y procederá el Juzgado a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se recaudará el testimonio del señor **CESAR AUGUSTO ROMERO ROMERO**, así como el interrogatorio de parte del señor **CARLOS ALBERTO RIOFRIO VELASCO**.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda-,

RESUELVE

PRIMERO.- Incorporar como prueba la documental relacionada en la parte motiva de esta providencia, para ser valorada en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** para que en el término de **cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio**, allegue los manuales de funciones del personal de planta de la entidad, vigentes en el HOSPITAL SANTA CLARA y/o en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E durante los años 2010 a junio de 2015.

En caso de no existir, se emitirá certificación expresa en tal sentido.

De no allegar la información completa y en forma oportuna, se requerirá a la entidad sin necesidad de auto que lo ordene, **so pena de ingresar el expediente al despacho e iniciar trámite incidental por desacato, con fundamento en el artículo 44, numeral 3 del C.G.P.**

TERCERO.- CONVOCAR a los sujetos procesales y al Ministerio Público a la audiencia de pruebas (Art. 181 CPACA) que tendrá lugar el día 3 de octubre de 2023, a las 9:00 A.M., a través de la plataforma lifesize, a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18594256>

El apoderado de la parte actora deberá asegurar la comparecencia de los declarantes.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a356f43be065c4faf5879a3f2ffb039bbf1121de39ddca2d917907679ad91066**

Documento generado en 30/06/2023 02:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022-00073-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada:	ÚRSULA FIDELIA PÉREZ RINCÓN
Asunto:	Cita a Audiencia Inicial

Vencido el traslado de las excepciones, sería del caso decidir los medios exceptivos con carácter previo con fundamento en el artículo 175, parágrafo 2 del CPACA.

No obstante, la parte pasiva del litigio no formuló excepciones de esa naturaleza, de tal suerte que no hay lugar a adoptar determinaciones al respecto.

Empero, el despacho se pronunciará sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad formulada por el apoderado de la parte demandada, la cual sustenta aduciendo que las señoras PATRICIA IRENE POLANCO MEDINA, CLAUDIA CECILIA POLANCO MEDINA y LILIANA POLANCO MEDINA, hijas mayores del causante, incoaron una demanda, la cual fue conocida por el JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ; en la cual se debate la legalidad de la escritura pública No. 663 del 10/04/2017 y sobre la declaratoria de existencia o no de la Unión Marital de Hecho entre CAMILO ROSO POLANCO TORRES (Q.E.P.D) y la señora ÚRSULA FIDELIA PÉREZ RINCÓN.

Agrega que, aunque se falló en primera instancia a favor de la señora **ÚRSULA FIDELIA PÉREZ RINCÓN**, el proceso se encuentra actualmente con apelación ante la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

Estima que la naturaleza de lo debatido en la instancia antes señalada tiene directa incidencia en la legalidad del acto cuestionado en el presente proceso, pues el proceso administrativo especial que culminó con la expedición de la Resolución SUB-NO 263854 del 4 de diciembre de 2020, la cual revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB-151933 de 12 de junio de 2018 por la que se concede el derecho pensional, tuvo como fundamento el hecho de dar por cierto que entre la señora PÉREZ RINCÓN y el señor CAMILO ROSO POLANCO TORRES (Q.E.P.D) no existió unión marital de hecho alguna.

La figura de la suspensión del proceso por prejudicialidad, se encuentra estatuida en el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

(...)

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina **y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.***

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal. Subraya el despacho.

De la norma en cita se colige que la oportunidad para solicitar el decreto de la suspensión por prejudicialidad, corresponde a la etapa en la cual el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Sobre este particular, la jurisprudencia ha esbozado las siguientes consideraciones:

«(...) como el auto que decretó la parálisis en la controversia examinada fue emitido en el marco de un litigio declarativo verbal de responsabilidad extracontractual, en el que dada su cuantía es susceptible de ser definido en segunda instancia, no se satisfizo, por lo menos, el postulado de hallarse ante una sentencia terminante y, en ese orden, se tornaba inviable pausar su gestión.

En casos similares al presente, la Corte ha sostenido que:

(...) comoquiera que la promotora del amparo reclamó la suspensión de la ejecución en sus etapas iniciales, habida cuenta que ni siquiera se ha dictado la sentencia de primera instancia, no se imponía una resolución inmediata por parte de la oficina judicial acusada, pues como quedó visto, la decisión de dicho aspecto debe hacerse cuando “...el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...”, etapa que no ha alcanzado el juicio criticado (Radicación n° E-11001-22-03-000-2020-00315-01, 6 mayo 2020)¹.

Teniendo claro lo anterior y como quiera que el presente proceso se tramita en primera instancia, por disposición del artículo 155, numeral 2° del CPACA, será ante el superior funcional y en caso de ser impugnado el fallo que se profiera en este trámite, que se podrá formular la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, siempre y cuando se encuentren cumplidos los demás requisitos que caracterizan dicha figura procesal.

Corolario de lo expuesto, se negará dicho pedimento y para continuar con la actuación procesal, se citará a audiencia inicial en los términos del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por contestada oportunamente la demanda, por parte de la señora **ÚRSULA FIDELIA PÉREZ RINCÓN.**

SEGUNDO: Negar la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, formulada por el apoderado de la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el 19 de julio de 2023, a las 9:00 A.M., a través de la plataforma *life size* a la cual se accederá a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18579542>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A.).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de julio de 2021. Rd. T 1569322080002021-00086-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al doctor **JOHAN FARID PARRA ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.917.967 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 193.764 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder aportado al plenario.

QUINTO: De igual forma se reconoce personería para actuar al doctor **STIVEN FAVIAN DIAZ QUIROZ**, con Cédula de Ciudadanía N° 1.102.809.001. de Sincelejo, portador de la tarjeta profesional N° 232.885 del C.S de la J, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, de conformidad con la sustitución de poder obrante en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bbd199a9caefb02634364d13e375df34fdc7cb7f01b651146779b637ded45f**

Documento generado en 30/06/2023 02:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 378 -00
Demandante:	MARÍA SANTOS DEVIA NIETO
Demandada:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	Cita a audiencia inicial

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que la demanda se admitió mediante auto del 27 de octubre de 2022, habiéndose notificado a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y a la parte demandada Distrito Capital- Secretaría Distrital de Integración Social el 03 de noviembre de 2022, tal como consta en el expediente (archivo digital 05).

Como quiera que la entidad demandada guardó silencio, luego no hay lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, lo procedente es convocar a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En todo caso, se requerirá al Distrito Capital- Secretaría Distrital de Integración Social-, con el fin de que aporte el expediente administrativo, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria.

En ese orden, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por el Distrito Capital– Secretaría Distrital de Integración Social.

SEGUNDO: Citar a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La audiencia tendrá lugar el día 13 de septiembre de 2023 a las 9: 00 A.M y se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18594097>

TERCERO: Por secretaría, oficiar al Distrito Capital– Secretaría Distrital de Integración Social, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, allegue el expediente administrativo de la señora **MARÍA SANTOS DEVIA NIETO**, identificada con C.C. 52.223.308, que contendrá los expedientes contractuales de la vinculación por prestación de servicios de la demandante con aquella entidad.

En caso de no recibir respuesta, por secretaría se requerirá sin necesidad de auto que lo ordene y, de persistir la omisión, ingresará el expediente al despacho para abrir incidente por desacato a orden judicial (Art. 44, num- 3° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA

JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb02f70460172aafdf40b4f80039e6ce626fa9a274ad7b63b860d2791cf456a0**

Documento generado en 30/06/2023 02:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 389 -00
Demandante:	MIGUEL ANTONIO CASTELBLANCO PARRA
Demandada:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Asunto:	Cita a audiencia inicial- reconoce personería

I. ANTECEDENTES

En el escrito de contestación de la demanda, el Servicio Nacional De Aprendizaje-Sena, no formuló excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., que deban ser decididas al tenor del artículo 175, parágrafo 2° del CPACA.

Así las cosas, lo procedente es convocar a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

De otra parte, se advierte que con la contestación de la demanda, el Servicio Nacional De Aprendizaje-Sena, no aportó la totalidad del expediente administrativo requerido desde el auto que admite la demanda de fecha 27 de octubre de 2022, motivo por el cual se requerirá a la entidad demandada para tal fin, puntualizando que los documentos que no obran en el plenario corresponden a las copias de los contratos suscritos entre el accionante y la entidad, correspondientes a las vigencias 1999, 2002, 2003, 2010 y 2013 y sus correspondientes adiciones.

En ese orden, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como contestada oportunamente la demanda por el Servicio Nacional De Aprendizaje-Sena

SEGUNDO: Citar a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La audiencia tendrá lugar el día 06 de septiembre de 2023 a las 9: 00 A.M y se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18593906>

TERCERO: Por secretaría, oficiar al Servicio Nacional De Aprendizaje-Sena, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio, allegue las piezas faltantes del expediente administrativo del señor MIGUEL ANTONIO CASTELBLANCO PARRA, identificado con C.C. 19.340.874, las cuales corresponden a las copias de los contratos suscritos entre el accionante y el SENA, correspondientes a las vigencias 1999, 2002, 2003, 2010 y 2013 y sus correspondientes adiciones.

En caso de no recibir respuesta, por secretaría se requerirá sin necesidad de auto que lo ordene y, de persistir la omisión, ingresará el expediente al despacho para abrir incidente por desacato a orden judicial (Art. 44, num-3° del C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del Servicio Nacional De Aprendizaje-Sena a la Doctora SONIA MEJÍA DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.723.172 y T.P 87.570 del C.S. de la J, conforme el poder especial aportado al plenario.

Se acepta la renuncia presentada por la doctora SONIA MEJÍA DUARTE, al poder conferido por el Servicio Nacional De Aprendizaje-Sena, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del Servicio Nacional De Aprendizaje-Sena al Doctor PEDRO JOSE JEREZ DIAZ,

identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.637.996 y T.P 302.591 del C.S.
de la J, conforme el poder especial que obra en el plenario.

Notifiquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d0dd527d3a1e8537d5d026156926b82ae89670b076b02fa898a2e9c258cd32**

Documento generado en 30/06/2023 02:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335-018-**2022-00461**-00
Convocante: **ANDREA DEL PILAR PEREZ BELTRAN**
Convocado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto: Tercer requerimiento de prueba y ordena comunicar

1. Fenecido el término concedido al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, mediante auto del 25 de abril de 2023, “...para allegue el certificado de salario correspondiente al año 2020 de la señora ANDREA DEL PILAR PEREZ BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.974.589...”, se evidencia que dicha autoridad administrativa desatendió el requerimiento realizado.

Respecto de los poderes correccionales del Juez, el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P, dispone que “...Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...**”.

Así las cosas, toda vez que la Secretaría de Educación Distrital se ha sustraído en dos oportunidades al cumplimiento de las órdenes emitidas por este Despacho, se ordenará la apertura de **trámite incidental de desacato a orden judicial**, en contra de la señora **EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ**, en su calidad de Secretaria de Educación Distrital de Bogotá; D.C., por lo que, se le concede el término de **dos (02) días** a la funcionaria incidentada para que informe las razones por las cuales no

dio cumplimiento a los requerimientos realizados por este Juzgado los días 14 de marzo y 25 de abril hogaño.

De igual manera, se requerirá al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que dentro de los **tres (03) días** siguientes a la notificación de este auto, allegue al expediente el certificado de salario correspondiente al año 2020 de la señora ANDREA DEL PILAR PÉREZ BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.974.589.

2. Ahora bien, el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, establece que *“...El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite...”*.

Así las cosas y toda vez que revisado el dossier, no se evidencia que se haya realizado la notificación al referido ente de control, se dispone que por Secretaría se informe a la Contraloría General de la República el reparto de la presente conciliación a este Despacho, para que, si a bien lo tiene, allegue el respectivo concepto de conformidad con lo previsto en la Ley 2220 de 2022.

Se advierte, vencido el término de 30 días previstos en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 para que la Contraloría emita el concepto, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURAR A INCIDENTE DE DESACATO por incumplimiento a una orden judicial en contra de la señora **EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ**, en su calidad de Secretaria de Educación Distrital de Bogotá; D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Por secretaría notifíquese este auto a la funcionaria incidentada.

SEGUNDO: Se le concede a la señora **EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ,** el término de **dos (02) días** para que informe las razones por las cuales no dio cumplimiento a los requerimientos realizados por este Juzgado los días 14 de marzo y 25 de abril hogaño.

TERCERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que dentro de los **tres (03) días** siguientes a la notificación de este auto, allegue al expediente el certificado de salario correspondiente al año 2020 de la señora ANDREA DEL PILAR PÉREZ BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.974.589.

Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar

CUARTO: Por Secretaría, **INFÓRMESE** a la Contraloría General de la República el reparto de la presente conciliación a este Despacho, para que, si a bien lo tiene, allegue el respectivo concepto de conformidad con lo previsto en la Ley 2220 de 2022.

QUINTO: ADVERTIR que una vez vencido el término de 30 días previstos en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 para que la Contraloría emita el concepto, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b00470a6df2ca9e8fff6d603aa8dff0ce1ca12288d31f87e3dace186e2c3d**

Documento generado en 30/06/2023 02:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2023 -000 14 -00
Demandante:	LUIS ALIRIO CÁRDENAS CARVAJAL
Demandada:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Asunto:	Cita a audiencia inicial- reconoce personería

I. ANTECEDENTES

En el escrito de contestación de la demanda, la Caja De Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil, no formuló excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., que deban ser decididas al tenor del artículo 175, parágrafo 2° del CPACA.

Así las cosas, lo procedente es convocar a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En ese orden, el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como contestada oportunamente la demanda por la Caja De Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil.

SEGUNDO: Citar a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La audiencia tendrá lugar el día 2 de agosto de 2023 a las 9: 00 A.M y se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual los sujetos

procesales y el Ministerio Público deberán acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18592894>

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la Caja De Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil al Doctor EDDIE JOFRED MORENO FONQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.984.486 y T.P 305.947 del C.S. de la J, conforme el poder especial que obra en el plenario.

Notifiquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35fc897b3d857abeb7ac350d338df1ff0ec29e7ae531c38a406006443eb93baa

Documento generado en 30/06/2023 02:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Proceso:	110013335-018- 2023-00078-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocada:	MARYI CORTÉS MARTINEZ
Asunto:	Aprueba conciliación extrajudicial

Se procede a decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial celebrada el 6 de marzo de 2023, ante la Procuraduría Novena (9ª) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y la señora **Maryi Cortés Martínez**.

I. ANTECEDENTES

Los **HECHOS** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1. La señora Maryi Cortés Martínez, prestó sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Profesional Universitario 2044-11
2. La Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre

de 1991 para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico - asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales a favor de sus afiliados, entre ellos los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. En dicho acuerdo se estableció el pago de la reserva especial del ahorro en una suma equivalente al 65% del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación.

4. El Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, por medio del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

5. La Superintendencia de Industria y Comercio excluyó la reserva especial del ahorro al pagar conceptos tales como la prima de actividad, la bonificación por recreación, las horas extras, la prima por dependientes y viáticos.

6. Por lo anterior, los funcionarios de la entidad agotaron la actuación administrativa para reclamar que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, prima por dependientes y viáticos, entre otros, se les liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor salarial, con fundamento en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991.

7. En principio, la Superintendencia de Industria y Comercio no accedió a las solicitudes por considerar que las normas que contienen la bonificación por recreación, la prima de actividad y la prima por dependientes no incluían dentro de sus factores de liquidación la reserva especial del ahorro. No obstante, debido a los fallos proferidos donde se ordenaba la reliquidación y

pago de los anteriores conceptos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión del 22 de septiembre de 2015, decidió cambiar su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula conciliatoria respecto de las nuevas solicitudes que se promovieran.

8. Dentro de la fórmula conciliatoria la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó el siguiente criterio: **i)** que la convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a los referidos emolumentos; **ii)** que la Superintendencia de Industria y Comercio con base en las diferentes sentencias, debe reliquidar los referidos conceptos, incluyendo la reserva especial del ahorro y reconoce el derecho económico que tenga la convocante por los últimos 3 años dejados de percibir y **iii)** que la convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la entidad.

9 La Superintendencia de Industria y Comercio ha invitado a los funcionarios y/o exfuncionarios a que se acojan a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

10. La convocada aceptó la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría Novena (9ª) Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 6 de marzo de 2023, por solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

“En este estado de la diligencia se le concedió el uso de la palabra a las partes para que expusieran sucintamente sus posiciones, en virtud de

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2023-00078-00

lo cual el apoderado de la entidad convocante manifiesto que las pretensiones formulada por la solicitud:

Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN PERIODO QUE COMPRENDE MONTO
MARYI CORTÉS MARTÍNEZ C.C. 52036610	17 DE JUNIO DEL 2020 AL 11 DE OCTUBRE DE 2022 \$3.922.699

De igual manera informo al despacho la decisión tomada por el Comité técnico de conciliación de la entidad, el cual certifico de la siguiente manera:

(...)

Este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada, quien se pronunció sobre la propuesta presentada en los siguientes términos:

Como bien lo dijo el abogado de la Superintendencia, ya teníamos conocimiento de la fórmula conciliatoria previa a la audiencia, por lo tanto se acepta en su totalidad teniendo en cuenta los periodos, los factores y el monto que se relaciona en la liquidación, así como también de las condiciones que se mencionan en la certificación del Comité de la Superintendencia de Industria y Comercio”.

Las **PRUEBAS** que obran dentro de la conciliación, corresponden a las siguientes:

- 1.** Petición de 17 de noviembre de 2022 que Maryi Cortés Martínez le dirige a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de solicitar la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la Reserva Especial del Ahorro.
- 2.** Comunicación con radicado 22-454754-2 de 1 de diciembre de 2022 por medio del cual la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio le remitió a la señora Maryi Cortés Martínez, la fórmula conciliatoria y la liquidación.
- 3.** Oficio con radicado 22-454754 de 1 de diciembre de 2022, por medio del cual la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio responde la petición 22-454754-0 de 17 de noviembre de 2022, en el sentido de expresar que sólo se incluirá la Reserva Especial del Ahorro para liquidar la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación con la respectiva formula conciliatoria.
- 4.** Memorial de 1º de diciembre de 2022, por medio del cual Maryi Cortés Martínez, aceptó la formula conciliatoria y la liquidación que la entidad hizo de la prima de actividad y la bonificación por recreación con base en la Reserva Especial del Ahorro.
- 5.** Correo electrónico que asigna el radicado 22-454754-00004-0000 de 2 de diciembre de 2022 a la aceptación de la formulación conciliatoria.
- 7.** Certificado expedido el 7 de diciembre de 2022 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual se indica que se decidió conciliar la petición con radicado 22-454754 por medio de la cual Maryi Cortés Martínez solicitó la reliquidación

de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la reserva especial del ahorro.

8. Liquidación básica de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la reserva especial del ahorro, causada desde el 17 de junio de 2020 al 11 de octubre de 2022, elaborada por el Coordinador del Grupo de Trabajo Administración de Personal, así:

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	3.055.244	3.211.673	3.295.498	3.534.752
Reserva de Ahorro	1.985.909	2.087.587	2.142.074	2.297.589

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

	2044-11	2044-11	2044-11	2044-11	2044-11
Diferencias - Conceptos	2019	2020	2021	2022	Subtotal
Prima Actividad	-	-	1.071.037	2.297.589	3.368.626
Bonificación por Recreación	-	-	142.805	411.268	554.073
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)			06-jul-2021	07-mar-2022	
				03-nov-2022	
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	*	*	1.213.842	2.708.857	3.922.699

9. Constancia expedida el 24 de noviembre de 2022 por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual señala que Maryi Cortés Martínez presta sus servicios desde el 5 de febrero de 1990 hasta el 11 de octubre de 2022, y que desde el 2018 hasta la fecha de retiro, desempeñó los cargos y devengó la remuneración descrita en la siguiente tabla:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2018	31/12/2018	Profesional Universitario	2044	11	\$2.923.678	\$1.900.391
01/01/2019	31/12/2019	Profesional Universitario	2044	11	\$3.055.244	\$1.985.909
01/01/2020	31/12/2020	Profesional Universitario	2044	11	\$3.211.673	\$2.087.587
01/01/2021	31/12/2021	Profesional Universitario	2044	11	\$3.295.498	\$2.142.074
01/01/2022	11/10/2022	Profesional Universitario	2044	11	\$3.534.752	\$2.297.589

10. Solicitud de conciliación extrajudicial que de acuerdo a la hoja electrónica le correspondió el radicado E-2022-734295 de 19 de diciembre de 2022.

11. Acta de la Conciliación Extrajudicial llevado a cabo el 6 de marzo de 2023 en la Procuraduría Novena (9ª) Judicial II para Asuntos Administrativos, convocante Superintendencia de Industria y Comercio y convocada Maryi Cortés Martínez.

III. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial, lograda entre los participantes del acuerdo.

1. Competencia. Se advierte que la convocada se desempeñó en la Superintendencia de Industria y Comercio, con sede en la ciudad de Bogotá D. C., de lo que se colige que las partes se encuentran dentro de la competencia territorial de este Juzgado.

2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede

también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es la manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia].” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que*

*contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.
(...)”*

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:
(...)”*

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARÁGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho).

Cabe señalar que la Ley 2220 de 2022, “por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”, derogó la Ley 640 de 2001 y algunos preceptos de la Ley 23 de 1991 y Ley 446 de 1998, relacionados con la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

3.1 Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

Si bien es cierto, la Reserva Especial del Ahorro reclamada como base de liquidación de la prima de actividad y la bonificación judicial constituyen prestaciones periódicas, la jurisprudencia ha señalado que dicha naturaleza la conservan *“hasta el momento en el que ocurre el retiro del servicio, pues a partir de aquí se convierten en prestaciones definitivas y, por ende, susceptibles de caducidad”*².

² Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 13 de febrero de 2014. Numero de radicado: 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13).

En este caso, la constancia laboral de 24 de noviembre de 2022, expedida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, indica que Maryi Cortés Martínez prestó sus servicios hasta el 11 de octubre de 2022, con lo cual el asunto quedó sujeto a caducidad.

Al revisar la actuación administrativa, se advierte que la petición de 17 de noviembre de 2022 que Maryi Cortés Martínez le dirige a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de solicitar la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la Reserva Especial del Ahorro, se respondió a través del Oficio con radicado 22-454754 de 1 de diciembre de 2022 comunicado mediante memorando de la misma fecha, momento a partir del cual comienzan a correr los cuatro (4) meses de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como la solicitud de conciliación se radicó el 19 de diciembre de 2022 ante la Procuraduría General de la Nación y el acta de conciliación extrajudicial se expidió el 6 de marzo de 2023, es evidente que no había caducado la oportunidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

3.2 Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, la convocante, la Superintendencia de Industria y Comercio persona jurídica de derecho público creada legalmente, mientras que la convocada, la señora Maryi Cortés Martínez, es persona natural mayor de edad con cédula de ciudadanía 52.036.610 de Bogotá.

3.3 Debida representación de las partes: Las partes que celebraron el acuerdo conciliatorio se encuentran representadas en legal forma, como se expone a continuación:

La convocante, la Superintendencia de Industria y Comercio, actuó a través del abogado Harold Antonio Mortigo Moreno, con cédula de ciudadanía 11.203.114 de Chía y tarjeta profesional 266.210 del C.S.J. El poder se lo confirió el Dr. Álvaro de Jesús Yáñez Rueda, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con cédula de ciudadanía 1.014.192.869 de Bogotá y tarjeta profesional 236.645 del C.S. de la J. El poder consagra de manera expresa la facultad para conciliar.

La parte convocante aportó los siguientes documentos: la Resolución 4546 de 8 de febrero de 2022³, por medio del cual se nombró al Dr. Álvaro de Jesús Yáñez Rueda como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio; el Acta de Posesión 8093 de 8 de febrero de 2022; y la Resolución 51548 de 2 de agosto de 2022 por medio del cual el Superintendente de Industria y Comercio (E)⁴ delega facultades de representación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

La convocada, señora Maryi Cortés Martínez, actuó a través de la abogada Yesica Stefany Contreras Peña con cédula de ciudadanía 1.015.430.088 de Bogotá y tarjeta profesional 280.842 del CSJ con facultad para conciliar dentro del trámite adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

³ “Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

⁴ Encargo otorgado mediante la Resolución 1434 de 29 de julio de 2022 “Por la cual se acepta una renuncia y se hace un encargo”.

3.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público y se trate de derechos disponibles.

3.4.1 Marco normativo.

A fin de establecer si hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio respecto de la convocada, se hace necesario determinar en primer lugar el origen de la reserva especial del ahorro y, en segundo lugar, si es procedente o no su inclusión como base de liquidación de la prima de actividad y de la bonificación por recreación.

Así las cosas, debe recordarse que la reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”* (Negrillas fuera del texto).

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, reestructuró la Corporación Social de la

Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas,” y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, en sus artículos 1º y 2º, preceptuó:

“ARTICULO 1o. NATURALEZA JURIDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

*Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS”, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las **Superintendencias de Industria y Comercio**, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.”* (Negrilla fuera del texto).

A su vez, mediante el Decreto 2621 expedido el 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993 y 013 del 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", y preceptuó en su artículo 4º, lo siguiente:

“Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968 (...)”

Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, entre ellas, la Superintendencia de Industria y Comercio, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir que, pese a la supresión de CORPORANÓNIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias.

3.4.2. Marco Jurisprudencial

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…) Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 – 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades,

mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS (sic)”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...) El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS (SIC).

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación

mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.” (Negrillas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No. S-822, se señaló lo siguiente:

“(…) Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art. 305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden (sic) las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS (sic).

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de

Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS (sic) incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: *Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.*

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

*“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.*

...

“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS (sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

*De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS (sic) paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).*

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.(...)”

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de

2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No. 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS (sic).***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar **la prima de actividad, y la bonificación por recreación,** toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”*

Este criterio fue ratificado por el Consejo de Estado, en providencia del 6 de febrero de 2004, en la cual se consignó lo siguiente:

“(…)

Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional.

El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de

Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1º ibídem).

Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e), amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.

(...)” – Negritas y subrayas fuera de texto⁵ –

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-2578-01(3483-02)

4. Caso concreto

En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** la señora Mary Cortés Martínez prestó sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, **(ii)** que la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario; y **(iii)** que la Superintendencia de Industria y Comercio con fundamento en lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el 7 de diciembre de 2022, presentó fórmula conciliatoria ante la Procuraduría Novena (9ª) Judicial II para Asuntos Administrativos, con fundamento en la liquidación realizada, por concepto de reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación causadas desde el 17 de junio de 2020 al 11 de octubre de 2022

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devenga la convocada, en razón a que la Superintendencia de Industria y Comercio estuvo afiliada a CORPORANÓNIMAS.

En consecuencia, atendiendo **la naturaleza salarial de la reserva especial de ahorro** y al precedente vertical que existe en la misma orientación, de cara a las pruebas allegadas al expediente, es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, tal como lo realizó la Superintendencia de Industria y Comercio en la liquidación efectuada, por un valor de \$3.922.699 pesos m/cte., la cual corresponde a las sumas que en efecto se adeudan por estos conceptos, teniendo en cuenta que para su determinación se tuvieron en cuenta:

- (i) Los decretos anuales salariales (Decretos 330 de 2018, 1011 de 2019, 304 de 2020, 961 de 2021, 473 de 2022) en los que se fija la asignación básica para el grado de Profesional Universitario
- (ii) La normatividad que determina el monto a reconocer por concepto de prima de actividad -la cual corresponde a 15 días de la asignación básica mensual conforme el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1990⁶- y por recreación -que equivale a 2 días según los decretos anuales salariales (Decretos 1011 de 2019⁷, 304 de 2020⁸ y 961 de 2021⁹)

En ese sentido, se establece que el acuerdo logrado no resulta lesivo al patrimonio público como quiera que los valores reconocidos corresponden a las diferencias generadas en la prima de actividad y la bonificación por recreación con inclusión de la reserva especial del ahorro, sin lugar al reconocimiento de indexación e intereses moratorios y conforme los precedentes jurisprudenciales antes señalados relativos al carácter salarial de la reserva especial del ahorro.

⁶ **ARTÍCULO 44. Prima de actividad.**- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

⁷ **ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional.

⁸ **Artículo 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente título tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional.

⁹ **Artículo 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente título tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período

4.1. Prescripción

Las pruebas revelan que la actora ingreso el **5 de febrero de 1990** a la Superintendencia de Industria y Comercio, y como la petición de reliquidación de los emolumentos laborales se radicó el **17 de noviembre de 2022**, operó la prescripción frente a los pagos caudados antes del 17 de noviembre de 2019. Sin embargo, la entidad reconoció el pago de las diferencias causadas desde el **17 de junio de 2020 al 11 de octubre de 2022**, es decir, un periodo no prescrito.

En conclusión, se observa que la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial de ahorro, propuesta por la entidad convocante en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría Novena (9ª) Judicial II para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio y, teniendo en cuenta que los ajustes realizados se acogen a tales directrices, no resultan lesivos para el patrimonio público.

5. Decisión

Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obran pruebas suficientes respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción; y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocante.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Maryi Cortés Martínez, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial acordada el 6 de marzo de 2023 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **MARYI CORTÉS MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 52.036.610 de Bogotá, ante la Procuraduría Novena (9ª) Judicial II para Asuntos Administrativos, por la suma de **TRES MILLONES NOVESCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.922.699).**

SEGUNDO: Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas.

TERCERO: En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud de la convocada.

CUARTO. Notifíquese la presente decisión a las partes, a la Procuraduría Novena (9ª) Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Contraloría

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2023-00078-00

General de la República, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

gpg.

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1229fa92d1ee12019d201ef8859db7ccaf52198495a9a64d8d7c8694ee55324e**

Documento generado en 30/06/2023 02:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023-00106-00**
Demandante: **MARTA YOLANDA RINCON SABOGAL**
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL
MAGISTERIO –FOMAG
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se, **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **MARTA YOLANDA RINCON SABOGAL** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO –FOMAG**.

Igualmente, encuentra pertinente el Despacho con miras a salvaguardar el debido proceso y proferir una decisión de mérito en la presente causa, realizar la integración de oficio del LITISCONSORCIO NECESARIO de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A que precisa : *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la competencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*.

En ese sentido como el Departamento de Cundinamarca-Secretaria de Educación, es el encargado de la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de la cesantía definitiva de la actora, por la cual ahora se reclama la sanción moratoria, convirtiéndose en un directo involucrado en el resultado del proceso objeto de estudio.

El Juzgado conforme la norma citada, en esta etapa de admisión procederá de conformidad y en consecuencia ordena INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO con el Departamento de Cundinamarca-Secretaria de Educación.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **MARTA YOLANDA RINCON SABOGAL** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.
2. Vincular al proceso como litisconsorte necesario al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN** y notifíquese personalmente en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo señalado en el inciso 4º del

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

7. Se reconoce personería para actuar al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P 112.907 como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
8. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
9. **Por secretaría oficiese** al FOMAG- FIDUPREVISORA y al Departamento de Cundinamarca- Secretaria de Educación, para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

El expediente administrativo contendrá la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución N° 000486 del 26 de febrero de 2020, mediante la cual se reconocieron las cesantías definitivas a la docente **MARTA YOLANDA RINCON SABOGAL**, identificada con C.C. 20.482.670, así como la Hoja de Revisión o soporte documental en donde conste la fecha en que se remitió el proyecto de Resolución para aprobación, devolución al ente territorial y posterior envío del acto administrativo para su pago.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bcd31422a3816821b72610619e7ad00778106ca4b8ea89270f33892529fc46**

Documento generado en 30/06/2023 02:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Proceso:	110013335-018- 2023 -00 122 -00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocada:	DIANA CAROLINA BERNAL QUIJANO
Asunto:	Aprueba conciliación extrajudicial

Se procede a decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación Extrajudicial celebrada el 17 de abril de 2023, ante la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre la **Superintendencia de Industria y Comercio** y la señora **Diana Carolina Bernal Quijano**

I. ANTECEDENTES

Los **HECHOS** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes:

1. La señora Diana Carolina Bernal Quijano prestó sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Secretario 4178-

- 2.** La Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico - asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales a favor de sus afiliados, entre ellos los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- 3.** En dicho acuerdo se estableció el pago de la reserva especial del ahorro en una suma equivalente al 65% del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación.
- 4.** El Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, por medio del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.
- 5.** La Superintendencia de Industria y Comercio excluyó la reserva especial del ahorro al pagar conceptos tales como la prima de actividad, la bonificación por recreación, las horas extras, la prima por dependientes y viáticos.
- 6.** Por lo anterior, los funcionarios de la entidad agotaron la actuación administrativa para reclamar que la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras, prima por dependientes y viáticos, entre otros, se les liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor salarial, con fundamento en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991.
- 7.** En principio, la Superintendencia de Industria y Comercio no accedió a las solicitudes por considerar que las normas que contienen la bonificación por recreación, la prima de actividad y la prima por dependientes no incluían

dentro de sus factores de liquidación la reserva especial del ahorro. No obstante, debido a los fallos proferidos donde se ordenaba la reliquidación y pago de los anteriores conceptos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión del 22 de septiembre de 2015, decidió cambiar su posición y adoptó un criterio general para presentar fórmula conciliatoria respecto de las nuevas solicitudes que se promovieran.

8. Dentro de la fórmula conciliatoria la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó el siguiente criterio: **i)** que la convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a los referidos emolumentos; **ii)** que la Superintendencia de Industria y Comercio con base en las diferentes sentencias, debe reliquidar los referidos conceptos, incluyendo la reserva especial del ahorro y reconoce el derecho económico que tenga la convocante por los últimos 3 años dejados de percibir y **iii)** que la convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la entidad.

9 La Superintendencia de Industria y Comercio ha invitado a los funcionarios y/o exfuncionarios a que se acojan a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

10. La convocada aceptó la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad.

II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 17 de abril de 2023, por solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

“En este estado de la diligencia, la Procuraduría judicial hace una presentación de la controversia objeto de la conciliación y, seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifestó que se ratifica en su propuesta conciliatoria dirigida a la convocada y que se concreta en los siguientes términos:

Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN PERIODO QUE COMPRENDE MONTO TOTAL POR CONCILIAR
DIANA CAROLINA BERNAL QUIJANO C.C. 52733552	15 DE ENERO DEL 2020 AL 25 DE OCTUBRE DE 2022 \$6.185.313

Frente a la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, se precisa que sesión del comité calendada el 24 de enero de 2023 se tomó la siguiente decisión:

(...)

Se deja constancia que, en el escrito de convocatoria a conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderado judicial, allegó la certificación suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la entidad, del **24 de enero de 2023** a la que de manera precedente hizo alusión y en la que se evidencia la liquidación que hizo la entidad el 30 de noviembre de 2022, para el periodo comprendido entre el **15 de enero de 2020 al 25 de octubre de 2022, para los factores prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes y que arroja una suma total de \$6.185.313** valor a conciliar.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada **DIANA CAROLINA BERNAL QUIJANO** quien manifestó: *‘Acepto de manera total la propuesta de conciliación presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con la liquidación que fue elaborada por la entidad correspondiente al periodo comprendido entre el **15 de enero de 2020 y el 25 de octubre de 2022**. Esta propuesta fue previamente conocida por nosotras’.*”.

Las **PRUEBAS** que obran dentro de la conciliación, corresponden a las siguientes:

1. Petición de 25 de octubre de 2022 que Diana Carolina Bernal Quijano le dirige a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de solicitar la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, las vacaciones y la prima de alimentación con la Reserva Especial del Ahorro.
2. Comunicación con radicado 22-423556-2 de 1 de noviembre de 2022 por medio del cual la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio le remitió a la señora Diana Carolina Bernal Quijano la fórmula conciliatoria.
3. Oficio con radicado 22-423556 de 1 de noviembre de 2022 por medio del cual la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio responde la petición 22-423556-0 de 25 de octubre de 2022, en el sentido de expresar que sólo se incluirá la Reserva Especial del Ahorro para liquidar la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y la Prima por Dependientes con la respectiva formula conciliatoria. También le explico que con las vacaciones se hizo el respectivo pago, y que no tenía facultad para indexar la prima de alimentación.

- 4.** Memorial de 11 de noviembre de 2022 por medio del cual Diana Carolina Bernal Quijano aceptó la formula conciliatoria que la entidad hizo de la prima de actividad y la bonificación por recreación con base en la Reserva Especial del Ahorro.
- 5.** Correo electrónico que asigna el radicado 22-423556-00004-0000 de 11 de noviembre de 2022 a la aceptación de la formulación conciliatoria.
- 7.** Certificado expedido el 24 de enero de 2023 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual se indica que se decidió conciliar la petición con radicado 22-423556 por medio de la cual Diana Carolina Bernal Quijano solicitó la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes con la reserva especial del ahorro.
- 8.** Liquidación básica de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes con la reserva especial del ahorro, causada desde el 15 de enero de 2020 al 25 de octubre de 2022, elaborada por el Coordinador del Grupo de Trabajo Administración de Personal, así:

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2023-00122-00

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	1.298.362	1.364.839	1.400.462	1.502.136
Reserva de Ahorro	843.935	887.145	910.300	976.388

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

		4178-11	4178-11	4178-11	
Diferencias - Conceptos	2019	2020	2021	2022	Subtotal
Prima Actividad	-	443.573	455.150	488.194	1.386.917
Bonificación por Recreación	-	59.143	60.687	65.093	184.923
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		07-may-2020	03-jun-2021	06-jun-2022	
Prima por Dependientes	-	1.534.761	1.638.540	1.440.172	4.613.473
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	*	2.037.477	2.154.377	1.993.459	6.185.313

9. Constancia expedida el 28 de diciembre de 2022 por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de señalar que Diana Carolina Bernal Quijano presta sus servicios desde el 5 de octubre de 2016 y actualmente desempeña el cargo de Secretario 4178-11 de la planta global asignado a la Oficina de Servicios al Consumidor y de Apoyo Empresarial – Grupo de Trabajo de Comunicación, y describió los cargos y lo devengado desde el 2018 en la siguiente tabla:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo	Código	Grado	Asignación básica	Reserva Especial de Ahorro
01/01/2018	31/12/2018	Secretario	4178	11	\$1.242.451	\$807.593
01/01/2019	31/12/2019	Secretario	4178	11	\$1.298.362	\$843.935
01/01/2020	31/12/2020	Secretario	4178	11	\$1.364.839	\$887.145
01/01/2021	31/12/2021	Secretario	4178	11	\$1.400.462	\$910.300
01/01/2022	A la fecha	Secretario	4178	11	\$1.502.136	\$976.388

10. Acta de la Conciliación Extrajudicial llevado a cabo el 17 de abril de 2023 en la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos, convocante Superintendencia de Industria y Comercio y convocada Diana Carolina Bernal Quijano.

11. Resolución 80339 de 2016 por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio reconoció y ordenó el pago de la Prima por Dependientes a Diana Carolina Bernal Quijano.

III. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial, lograda entre los participantes del acuerdo.

1. Competencia. Se advierte que la convocada se desempeñó en la Superintendencia de Industria y Comercio, con sede en la ciudad de Bogotá

D. C., de lo que se colige que las partes se encuentran dentro de la competencia territorial de este Juzgado.

2. Marco legal de la conciliación extrajudicial. La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3º:

“ARTICULO 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es la manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia].” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.
(...)”*

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:
(...)”*

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. *El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

PARÁGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002". (Negrillas del Despacho).

Cabe señalar que la Ley 2220 de 2022, “por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”, derogó la Ley 640 de 2001 y algunos preceptos de la Ley 23 de 1991 y Ley 446 de 1998, relacionados con la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos.

3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal. El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.

¹ Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

3.1 Que no haya operado la caducidad de la acción: Según lo consagrado en el numeral 1, literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente las prestaciones periódicas.

Si bien es cierto, la Reserva Especial del Ahorro reclamada como base de liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes constituyen prestaciones periódicas, la jurisprudencia ha

señalado que dicha naturaleza la conservan *“hasta el momento en el que ocurre el retiro del servicio, pues a partir de aquí se convierten en prestaciones definitivas y, por ende, susceptibles de caducidad”*².

En este caso, obra en el expediente electrónica la constancia expedida el 28 de diciembre de 2022 por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, según la cual Diana Carolina Bernal Quijano actualmente presta los servicios en la entidad en el cargo de Secretario 4178 11 desde el 5 de octubre de 2016.

Probada la vigencia del vínculo laboral es válido afirmar que la reclamación de la Reserva Especial del Ahorro como parte de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, objeto de la conciliación extrajudicial, se encuentra exenta del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por tratarse de una prestación periódica.

3.2 Capacidad para ser parte: En el caso bajo examen, la convocante, la Superintendencia de Industria y Comercio persona jurídica de derecho público creada legalmente, mientras que la convocada, la señora Diana Carolina Bernal Quijano, es persona natural mayor de edad con cédula de ciudadanía 52.733.552 de Bogotá.

3.3 Debida representación de las partes: Las partes que celebraron el acuerdo conciliatorio se encuentran representadas en legal forma, como se expone a continuación:

² Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 13 de febrero de 2014. Numero de radicado: 66001-23-31-000-2011-00117-01(0798-13).

La convocante, la Superintendencia de Industria y Comercio, actuó a través del abogado Harold Antonio Mortigo Moreno, con cédula de ciudadanía 11.203.114 de Chía y tarjeta profesional 266.210 del C.S.J. El poder se lo confirió el Dr. Álvaro de Jesús Yáñez Rueda, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con cédula de ciudadanía 1.014.192.869 de Bogotá y tarjeta profesional 236.645 del C.S. de la J. El poder consagra de manera expresa la facultad para conciliar.

La parte convocante aportó los siguientes documentos: la Resolución 4546 de 8 de febrero de 2022³, por medio del cual se nombró al Dr. Álvaro de Jesús Yáñez Rueda como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio; el Acta de Posesión 8093 de 8 de febrero de 2022; y la Resolución 2991 de 1º de febrero de 2023 por medio del cual el Superintendente de Industria y Comercio (E)⁴ delega facultades de representación en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

La convocada, señora Diana Carolina Bernal Quijano, actuó a través de la abogada Johanna Andrea Rovira Quintero con cédula de ciudadanía 152.931.357 de Bogotá y tarjeta profesional 267.681 del CSJ con facultad para conciliar dentro del trámite adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

3.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público y se trate de derechos disponibles.

³ “Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

⁴ Encargo otorgado mediante la Resolución 0129 de 30 de enero de 202 “Por la cual se termina un encargo y se otro en la Superintendencia de Industria y Comercio”.

3.4.1 Marco normativo.

A fin de establecer si hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio respecto de la convocada, se hace necesario determinar en primer lugar el origen de la reserva especial del ahorro y, en segundo lugar, si es procedente o no su inclusión como base de liquidación de la prima de actividad, de la bonificación por recreación, y de la prima por dependientes.

Así las cosas, debe recordarse que la reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”* (Negrillas fuera del texto).

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas,” y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, en sus artículos 1º y 2º, preceptuó:

“ARTICULO 1o. NATURALEZA JURIDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

*Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS”, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las **Superintendencias de Industria y Comercio**, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.” (Negrilla fuera del texto).*

A su vez, mediante el Decreto 2621 expedido el 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", y preceptuó en su artículo 4º, lo siguiente:

“Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968 (...)”

Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, entre ellas, la Superintendencia de Industria y Comercio, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir que, pese a la supresión de CORPORANÓNIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias.

3.4.2. Marco Jurisprudencial

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(...) Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 – 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada

Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS (sic)". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...) El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS (SIC).

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual." (Negrillas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No. S-822, se señaló lo siguiente:

“(…) Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art. 305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden (sic) las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS (sic).

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS (sic) incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.
...

“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS (sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS (sic) paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.(...)”

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No. 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS (sic)**.

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar **la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”*

Este criterio fue ratificado por el Consejo de Estado, en providencia del 6 de febrero de 2004, en la cual se consignó lo siguiente:

“(…)

Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional.

El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporanónimas presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieran a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1º ibídem).

Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en el artículo 30 de la ley 344 de 1996 el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e), amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto⁵ –

4. Caso concreto

En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** la señora Diana Carolina Bernal Quijano presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, **(ii)** que la convocada solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario; y **(iii)** que la Superintendencia de Industria y Comercio con fundamento en lo dispuesto

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, Radicación número: 25000-23-25-000-2002-2578-01(3483-02)

por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el 24 de enero de 2023, presentó fórmula conciliatoria ante la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos, con fundamento en la liquidación realizada, por concepto de reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes causadas desde el 15 de enero de 2020 hasta el 25 de octubre de 2022.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devenga la convocada, en razón a que la Superintendencia de Industria y Comercio estuvo afiliada a CORPORANÓNIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza salarial de la reserva especial de ahorro y las pruebas allegadas al expediente, es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, tal como lo realizó la Superintendencia de Industria y Comercio en la liquidación efectuada, por un valor de \$6.185.313 pesos m/cte., la cual corresponde a las sumas que en efecto se adeudan por estos conceptos, teniendo en cuenta que para su determinación se tuvieron en cuenta:

- (i)** Los decretos anuales salariales (Decretos 330 de 2018, 1011 de 2019, 304 de 2020, 961 de 2021, 473 de 2022) en los que se fija la asignación básica para el grado de Profesional Universitario
- (ii)** La normatividad que determina el monto a reconocer por concepto de prima de actividad -la cual corresponde a 15 días de la asignación básica mensual conforme el artículo 44 del Acuerdo

040 de 1990⁶- la bonificación por recreación -que equivale a 2 días según los decretos anuales salariales (Decretos 1011 de 2019⁷, 304 de 2020⁸ y 961 de 2021⁹) y la prima por dependientes – 15% del sueldo básico, prima de antigüedad y gastos de representación según el Acuerdo 040 de 1991 – que se reconoce por beneficiarios que dependen del servidor público.

En ese sentido, se establece que el acuerdo logrado no resulta lesivo al patrimonio público como quiera que los valores reconocidos corresponden a las diferencias generadas en la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes con inclusión de la reserva especial del ahorro, sin lugar al reconocimiento de indexación e intereses moratorios y conforme los precedentes jurisprudenciales antes señalados relativos al carácter de asignación básica de la reserva especial del ahorro.

4.1. Prescripción

Las pruebas revelan que la actora ingreso el **5 de octubre de 2016** a la Superintendencia de Industria y Comercio, y como la petición de reliquidación de los emolumentos laborales se radicó el **25 de octubre de**

⁶ **ARTÍCULO 44. Prima de actividad.**- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

⁷ **ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada periodo de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo vacacional.

⁸ **Artículo 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente título tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada periodo de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo vacacional.

⁹ **Artículo 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente título tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada periodo de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo

2022, operó la prescripción frente a los pagos caudados antes del 25 de octubre de 2019. Sin embargo, la entidad reconoció el pago de las diferencias causadas desde el **15 de enero de 2020 hasta el 25 de octubre de 2022**, es decir, un periodo no prescrito.

En conclusión, se observa que la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial de ahorro, propuesta por la entidad convocante en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio y, teniendo en cuenta que los ajustes realizados se acogen a tales directrices, no resultan lesivos para el patrimonio público.

5. Decisión

Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obran pruebas suficientes respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción; y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocante.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Diana Carolina Bernal Quijano, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial acordada el 17 de abril de 2023 entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **DIANA CAROLINA BERNAL QUIJANO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.733.552 de Bogotá, ante la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos, por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$6.185.313).**

SEGUNDO: Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas.

TERCERO: En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud de la convocada.

CUARTO. Notifíquese la presente decisión a las partes, a la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Contraloría

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2023-00122-00

General de la República, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

gpg.

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c4ce3165de9f39bb0a0d1d5dc30be4f844e6fead16f4facf13b77e4c9cec74**

Documento generado en 30/06/2023 02:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018-2023-00181-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado:	JOSE OCTAVIO AQUITERUIZ
Asunto:	Avoca conocimiento

Con el propósito de aprobar o improbar la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro del proceso de la referencia, el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá:

RESUELVE

1. Avóquese conocimiento de la presente conciliación extrajudicial, en donde funge como parte convocante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y como parte convocada el señor JOSE OCTAVIO AQUITE RUIZ.
2. Por Secretaría, INFÓRMESE a la Contraloría General de la República el reparto de la presente conciliación a este Despacho, para que, si a bien lo tiene, allegue el respectivo concepto de conformidad con lo previsto en la Ley 2220 de 2022, Art. 113.
3. **ADVERTIR** que, vencido el término de 30 días previstos en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 para que la Contraloría emita el concepto, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer sobre el acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y Cúmplase

Javier Leonardo López Higuera
Juez

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f923e7926ded09c541591877b11961a35428c9cb2ecd5fc99077ecb78af7bc3f**

Documento generado en 30/06/2023 02:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018-2023-00208-00
Demandante: JUAN JOSÉ HOLGUÍN BECERRA
Demandado: LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

El señor **JUAN JOSÉ HOLGUÍN BECERRA** a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de se declare la nulidad de la Resolución DESAJCLR19-7874 de 16 de diciembre de 2019 y Resolución DESAJCLR19-7971 de 20 de diciembre de 2019, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial para el pago de las prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 01 de enero de 2013.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, este Juzgador tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

El suscrito Juez promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 150001333300420190026300 en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con idénticas pretensiones a las formuladas en el presente medio de control.

En efecto, se pretende la inaplicación por inconstitucional de la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo primero del Decreto 0383 de 2013.

También se solicitó que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Oficio DESAJTUO19 – 1431 del 16 de julio de 2019, y el Acto Ficto Negativo Producto de la Omisión en la Resolución del Recurso de Apelación Presentado en sede administrativa contra el Oficio en mención, actos mediante los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el pago de las respectivas diferencias.

A título de restablecimiento del derecho, tener como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial, la reliquidación y pago de las diferencias entre los valores pagados por concepto de sus prestaciones sociales (incluidas cesantías) y demás factores salariales a que haya lugar y lo que se debió reconocer y pagar con ocasión de la bonificación judicial como factor salarial.

Esta demanda actualmente se tramita ante el Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, Boyacá, despacho judicial que dictó sentencia favorable a las pretensiones, encontrándose actualmente en trámite el recurso de apelación interpuesto contra la decisión aludida.

De lo anterior se concluye que este togado se encuentra impedido para conocer del presente proceso, toda vez que idénticas pretensiones se encuentran en litigio en el medio de control antes mencionado y aún el

Tribunal Administrativo de Boyacá no ha definido en última instancia el derecho reclamado, luego claramente el juicio y valoración de la situación fáctica y jurídica por parte de este operador judicial, se podría ver afectado en su objetividad e imparcialidad por la expectativa de acceder al derecho salarial reclamado.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgador y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19fb12fae8061fc71226d5a222c17163cbfe4b14d1bfde2b9d13f7cc8396fd5**

Documento generado en 30/06/2023 02:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	110013335018- 2023-00212 -00
Demandante:	SANDRA ROCIO QUINTERO CHAPARRO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

La señora **SANDRA ROCIO QUINTERO CHAPARRO** través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de se declare la nulidad “...del Acto Administrativo que se recibió como respuesta mediante correo electrónico con radicado de Derecho de Petición: 827081, fechado del 01 de diciembre de 2022, por parte del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional- Dirección de Prestaciones Sociales firmado por AA09 MARIA SALAMANCA Gestor y Orientador Servicio al Ciudadano DIPER 2 NOMINA, por medio del cual se dio respuesta negativa al derecho de Petición radicado ante esa entidad, solicitando el reconocimiento y pago de la prima especial del que habla el artículo 14 de la ley 4 de 1992 y el carácter salarial de la Bonificación Judicial...”

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reconozca, liquide y pague de forma retroactiva, la prima especial de servicios como lo señala la Ley 4 de 1992 en su Artículo 14, desde el momento de su vinculación y mientras subsista su vinculación como Juez de Brigada.

De igual manera pretende se reconozca y pague de forma retroactiva la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, este Juzgador tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la

cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

El suscrito Juez promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 150001333300420190026300 en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con idénticas pretensiones a las formuladas por el demandante respecto de la bonificación judicial.

En efecto, se pretende la inaplicación por inconstitucional de la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, del artículo primero del Decreto 0383 de 2013.

También se solicitó que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Oficio DESAJTUO19 – 1431 del 16 de julio de 2019, y el Acto Ficto Negativo Producto de la Omisión en la Resolución del Recurso de Apelación Presentado en sede administrativa contra el Oficio en mención, actos mediante los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el pago de las respectivas diferencias.

A título de restablecimiento del derecho, tener como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial, la reliquidación y pago de las diferencias entre los valores pagados por concepto de sus prestaciones sociales (incluidas cesantías) y demás factores salariales a que haya lugar y lo que se debió reconocer y pagar con ocasión de la bonificación judicial como factor salarial.

Esta demanda actualmente se tramita ante el Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, Boyacá, despacho judicial que dictó sentencia favorable a las pretensiones, encontrándose actualmente en trámite el recurso de apelación interpuesto contra la decisión aludida.

De igual manera, el suscrito formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, en la cual pretendo el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual, la cual se tramita actualmente en el Juzgado Administrativo Transitorio de la ciudad de Tunja y se encuentra en etapa de excepciones, como da cuenta la siguiente captura de pantalla:



Radicación:
15001333301320190026800



Proceso: JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
Caso: ACCIÓN DE NEGLIGENCIA Y RESTAURACIÓN DEL DERECHO
Votos en la corporación: 1

VIGENTE (SI)





[Asunto](#)
[Suplen](#)
[Visualizar expediente](#)
[Normas demandadas](#)
[Causales](#)
[Gestión](#)
[Candidatos unificación](#)
[Gestión en otras corporaciones](#)

Asunto

PRIMA ESPECIAL

Asunto:

Origen: Juzgado Administrativo 013 Oral DE TUNJA

Tipo de proceso:

Radicación al:

Información requerida

Producto (origen): NEXUS

[Inicio](#)
[Ventanilla Virtual](#)
[Consultas](#)
[Validador](#)
[Ayuda](#)
[Seguimiento](#)

[Ver más información de la actuación/detalle](#)
[Ver todas las actuaciones](#)

Filtros:
 [Ver todos](#)
[Decisiones](#)
[Despacho](#)
[Secretaría](#)
[Notificaciones](#)

Total registros: 22 Pag. 2 de 2
[Última](#)
[Anterior](#)
[Siguiente](#)
[Primera](#)
 1 a Pag. 1 11

Fecha registro	Fecha actuación	Actuación	Actuación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select 25/07/2023 17:57:46	24/05/2023	Tribudo excepciones Art. 175 pará 2 - Calidad	Se corre traslado de excepciones propuestas por la...	REGISTRADA	0	22
Select 16/05/2023 17:58:57	16/05/2023	RECIBE MEMORIALES ONLINE	Información clasificada	RESERVADA	6	21
Select 24/03/2023 16:54:03	24/03/2023	Comunicación Secretarial Sin Termine	SE REALIZA NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMINISTRATIVO DE...	REGISTRADA	1	20
Select 23/03/2023 20:21:12	24/05/2023	Ejecución estado	Se notifica auto admitir demanda	MODIFICADA	1	19
Select 23/03/2023 16:43:14	23/03/2023	Auto admitir demanda	El Despacho profiere auto de control de admisión d...	REGISTRADA	1	18
Select 23/03/2023 10:40:35	23/03/2023	Al despacho	Para proveer según corresponda	REGISTRADA	0	17
Select 27/02/2023 17:11:10	27/02/2023	RECIBE MEMORIALES ONLINE	Información clasificada	REGISTRADA	0	16

Información requerida
 Proveedor interno: NERFAS

De lo anterior se concluye que este togado se encuentra impedido para conocer del presente proceso, toda vez que idénticas pretensiones se encuentran en litigio en los medios de control antes mencionados y aún ni el Tribunal Administrativo de Boyacá, ni el Juzgado Administrativo Transitorio de la ciudad de Tunja han definido en última instancia el derecho reclamado, luego claramente el juicio y valoración de la situación fáctica y jurídica por parte de este operador judicial, se podría ver afectado en su objetividad e imparcialidad por la expectativa de acceder al derecho salarial reclamado.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del

expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgador y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Ktc

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e522eae77412af90cf6a3432c31cb1d00356a7c65cbec3b5308ddd7ec10176**

Documento generado en 30/06/2023 02:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	110013335018- 2023-00214 -00
Demandante:	CLAUDIA CONSTANZA SUAREZ GALVIS
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

La señora **CLAUDIA CONSTANZA SUAREZ GALVIS** a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de **(i)** se inaplique por inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 *“constituirá solamente factor salarial para la base de cotización de sistema general de seguridad social en salud”*, y **(ii)** se declare la nulidad del Oficio N°20225920020291 del 22 de noviembre de 2022 y de la Resolución N°058 del 24 de enero de 2023, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 01 de enero de 2013.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, este Juzgador tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

El suscrito Juez promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 150001333300420190026300 en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con idénticas pretensiones a las formuladas en el presente medio de control.

En efecto, se pretende la inaplicación por inconstitucional de la expresión *“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, del artículo primero del Decreto 0383 de 2013.

También se solicitó que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Oficio DESAJTUO19 – 1431 del 16 de julio de 2019, y el Acto Ficto Negativo Producto de la Omisión en la Resolución del Recurso de Apelación Presentado en sede administrativa contra el Oficio en mención, actos mediante los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el pago de las respectivas diferencias.

A título de restablecimiento del derecho, tener como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial, la reliquidación y pago de las diferencias entre los valores pagados por concepto de sus prestaciones sociales (incluidas cesantías) y demás factores salariales a que haya lugar y lo que se debió reconocer y pagar con ocasión de la bonificación judicial como factor salarial.

Esta demanda actualmente se tramita ante el Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, Boyacá, despacho judicial que dictó sentencia favorable a las pretensiones, encontrándose actualmente en trámite el recurso de apelación interpuesto contra la decisión aludida.

De lo anterior se concluye que este togado se encuentra impedido para conocer del presente proceso, toda vez que idénticas pretensiones se encuentran en litigio en el medio de control antes mencionado y aún el Tribunal Administrativo de Boyacá no ha definido en última instancia el derecho reclamado, luego claramente el juicio y valoración de la situación fáctica y jurídica por parte de este operador judicial, se podría ver afectado en su objetividad e imparcialidad por la expectativa de acceder al derecho salarial reclamado.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgador y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

Ktc

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5c995db5121113109e1f264c917097ae252d8631c45e4d60a6d7b8ab352573**

Documento generado en 30/06/2023 02:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso: 110013335018-**2023-00219**-00
Demandante: RAFAEL MANTILLA RUIZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

El señor **RAFAEL MANTILLA RUIZ** a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N°20235920004471 del 09 de marzo de 2023, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la prima especial, de que trata el parágrafo único del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar la prima especial correspondiente al 30% como un monto adicional a la asignación básica.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, este Juzgador tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1º del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la prima especial que se reclama también está dirigida a los Jueces de la República según lo prevé el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los **Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad. (...)

Sumado a lo anterior, el suscrito formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, en la cual pretendo el reconocimiento y pago de la porción del salario mensual equivalente al treinta por ciento (30%), menguada a su asignación básica mensual, la cual se tramita actualmente en el Juzgado Administrativo Transitorio de la ciudad de Tunja y se encuentra en etapa de excepciones, como da cuenta la siguiente captura de pantalla:



Radicación:
15001333301320190026800



Proceso: JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
Clase: ACCIÓN DE RESCATORIO Y RESTAURACIÓN DEL DERECHO
Votos en la corporación: 1

VIGENTE (SI)





[Asunto](#)
[Signa](#)
[Visualizar expediente](#)
[Normas demandadas](#)
[Causales](#)
[Gastos](#)
[Candidatos unificación](#)
[Sección en otras corporaciones](#)

Asunto

PRIMA ESPECIAL

Asunto:

Origen: Juzgado Administrativo 813 Oral DE TUNJA

Tipo de proceso:

Información requerida

Procedente legajo: 1430483

AMAI

Filtros: Ver todos | Decisiones | Despacho | Secretaría | Notificaciones

Total registros: 22 Pag. 2 de 2

Última Anterior Siguiente Primera Ir a Pág. 1 2

Fecha registro	Fecha actuación	Actuación	Atención/detalle	Estatus	Anexos	Indice
Select 23/05/2023 13:57:46	24/05/2023	Trialdo excepciones Art. 175 parq 2 - Calidad	Se com trialdo de excepciones propuestas por la...	REGISTRADA	0	22
Select 16/05/2023 17:58:57	16/05/2023	RECIBE MEMORIALES ONLINE	Información clasificada	RESERVADA	6	21
Select 24/03/2023 16:54:01	24/03/2023	Comdancia Secretarial Sin Termin	SE REALIZA NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMONIC DI...	REGISTRADA	1	20
Select 23/03/2023 20:21:12	24/05/2023	Fjacion estado	Se notifica auto admite demanda	MODIFICADA	1	19
Select 23/03/2023 16:43:14	23/03/2023	Auto admite demanda	El Despacho profiere auto de control de admision d...	REGISTRADA	1	18
Select 23/03/2023 10:40:35	23/03/2023	Af despacho	Para proveer segun corresponda	REGISTRADA	0	17
Select 27/02/2023 17:11:10	27/02/2023	RECIBE MEMORIALES ONLINE	Información clasificada			

Ver más información de la atención/detalle
Ver todas las actuaciones

Informe registrado
Pendiente ingreso : NORMAS

Así las cosas, es del caso declarar el impedimento para conocer del presente proceso, el cual no solo comprende al suscrito sino a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, conforme lo previsto en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios

en Bogotá a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgador y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tener un interés indirecto en las resultados del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

Ktc

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524ebe715040b0cb8f213ec9381bf2fbae58a42593c57c69ce5c9b89ab2a92cd**

Documento generado en 30/06/2023 02:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

Proceso:	110013335018- 2023-00222 -00
Demandante:	RENÉ JAVIER MARTÍNEZ VIVAS
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Manifiesta impedimento - Remite al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

El señor **RENÉ JAVIER MARTÍNEZ VIVAS** a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que **(i)** se declare la nulidad del Oficio N° 20235920007131 Oficio No. GSA – 30860 del 17 de mayo 2023, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago como factor salarial de la Bonificación Judicial, **(ii)** se inaplique por inconstitucional la expresión “únicamente” contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene a la entidad demandada reliquidar y pagar de forma retroactiva, las prestaciones sociales recibidas desde el 01 de enero de 2013.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, este Juzgador tendría un interés indirecto en el proceso (artículo 141 No. 1° del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que los Jueces de la República también somos beneficiarios de la bonificación judicial, conforme al numeral 3° del artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

(...)

El suscrito Juez promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 150001333300420190026300 en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con idénticas pretensiones a las formuladas en el presente medio de control.

En efecto, se pretende la inaplicación por inconstitucional de la expresión *“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, del artículo primero del Decreto 0383 de 2013.

También se solicitó que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Oficio DESAJTUO19 – 1431 del 16 de julio de 2019, y el Acto Ficto Negativo Producto de la Omisión en la Resolución del Recurso de Apelación Presentado en sede administrativa contra el Oficio en mención, actos mediante los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la reliquidación de sus prestaciones sociales y el pago de las respectivas diferencias.

A título de restablecimiento del derecho, tener como factor salarial para todos los efectos legales la bonificación judicial, la reliquidación y pago de las diferencias entre los valores pagados por concepto de sus prestaciones sociales (incluidas cesantías) y demás factores salariales a que haya lugar y lo que se debió reconocer y pagar con ocasión de la bonificación judicial como factor salarial.

Esta demanda actualmente se tramita ante el Juzgado Administrativo Transitorio de Tunja, Boyacá, despacho judicial que dictó sentencia favorable a las pretensiones, encontrándose actualmente en trámite el recurso de apelación interpuesto contra la decisión aludida.

De lo anterior se concluye que este togado se encuentra impedido para conocer del presente proceso, toda vez que idénticas pretensiones se encuentran en litigio en el medio de control antes mencionado y aún el Tribunal Administrativo de Boyacá no ha definido en última instancia el derecho reclamado, luego claramente el juicio y valoración de la situación fáctica y jurídica por parte de este operador judicial, se podría ver afectado en su objetividad e imparcialidad por la expectativa de acceder al derecho salarial reclamado.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al superior.

No obstante y como quiera que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se crearon tres Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del primero de febrero del mismo año, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, se estima que en atención a las previsiones de dicho acuerdo y en aras de los principios de celeridad y eficacia, resulta procedente la remisión del expediente a los juzgados transitorios para que conozcan de la presente demanda.

En ese sentido, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgador y los restantes Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, que por reparto corresponda, para que conozca del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ**

Ktc

Firmado Por:
Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sección 018 Segunda
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da28f694723cae0bafec7abddbb0824fd319268caeab38eb4bbf24d22718e97**

Documento generado en 30/06/2023 02:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>